



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2309/2025.**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2309/2025

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con el “**Protocolo de Consulta Indígena**” firmado el 9 de julio de 2025 en la Plaza Cívica de San Gregorio Atlapulco, relativo al “Plan Integral Hídrico de San Gregorio Atlapulco”.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **Incompetencia**, **Remisión**, “Protocolo de Consulta Indígena”, “Plan Integral Hídrico de San Gregorio Atlapulco”.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2309/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2309/2025

SUJETO OBLIGADO:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2309/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161625001360**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

En ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito lo siguiente:

1. Copia simple o digital del “Protocolo de Consulta Indígena” firmado el día 9 de julio de 2025, en la Plaza Cívica de San Gregorio Atlapulco, entre la alcaldesa de Xochimilco, representantes de la Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA), y autoridades tradicionales y representativas del pueblo de San Gregorio Atlapulco, relativo al “Plan Integral Hídrico de San Gregorio Atlapulco”.
2. Lista de las autoridades comunitarias o tradicionales firmantes del protocolo antes citado, incluyendo nombre, representación y cargo tradicional (si obra en registros oficiales).
3. Acta, minuta o relatoría oficial de la asamblea o reunión pública celebrada ese mismo día con motivo de la firma del protocolo.
4. Copia de cualquier comunicación oficial, oficio, documento técnico o administrativo generado por la Alcaldía Xochimilco en seguimiento al citado protocolo, incluyendo sus vínculos con SEGIAGUA, Secretaría de Obras o Gobierno de la Ciudad de México.

En caso de que alguno de los documentos solicitados no obre en su poder, solicito se me informe cuál autoridad lo tiene o si fue turnado a otra dependencia conforme al artículo correspondiente de la Ley de Transparencia de la CDMX.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Notoria incompetencia. El treinta y uno de julio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, remitió el oficio de fecha ocho de mayo, suscrito por la Subdirectora de Transparencia y Gestión Subdirectora de Transparencia y Gestión Institucional de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a su solicitud de información **090161625001360**, en la cual requiere:

Descripción de la solicitud: *“En ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito lo siguiente: 1. Copia simple o digital del “Protocolo de Consulta Indígena” firmado el día 9 de julio de 2025, en la Plaza Cívica de San Gregorio Atlapulco, entre la alcaldesa de Xochimilco, representantes de la Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA), y autoridades tradicionales y representativas del pueblo de San Gregorio Atlapulco, relativo al “Plan Integral Hídrico de San Gregorio Atlapulco”. 2. Lista de las autoridades comunitarias o tradicionales firmantes del protocolo antes citado, incluyendo nombre, representación y cargo tradicional (si obra en registros oficiales). 3. Acta, minuta o relatoría oficial de la asamblea o reunión pública celebrada ese mismo día con motivo de la firma del protocolo. 4. Copia de cualquier comunicación oficial, oficio, documento técnico o administrativo generado por la Alcaldía Xochimilco en seguimiento al citado protocolo, incluyendo sus vínculos con SEGIAGUA, Secretaría de Obras o Gobierno de la Ciudad de México. En caso de que alguno de los documentos solicitados no obre en su poder, solicito se me informe cuál autoridad lo tiene o si fue turnado a otra dependencia conforme al artículo correspondiente de la Ley de Transparencia de la CDMX.” (sic)*

En relación a su petición, relativa a: “1. Copia simple o digital del “Protocolo de Consulta Indígena” firmado el día 9 de julio de 2025, en la Plaza Cívica de San Gregorio Atlapulco, entre la alcaldesa de Xochimilco, representantes de la Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA), y autoridades tradicionales y representativas del pueblo de San Gregorio Atlapulco, relativo al “Plan Integral Hídrico de San Gregorio Atlapulco”. 2. Lista de las autoridades comunitarias o tradicionales firmantes del protocolo antes citado, incluyendo nombre, representación y cargo tradicional (si obra en registros oficiales). 3. Acta, minuta o relatoría oficial de la asamblea o reunión pública celebrada ese mismo día con motivo de la firma del protocolo. “. Se establece en la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 39, fracciones I, II y IV que puede ser atribución de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**, conforme a lo siguiente:

Artículo 39. A la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes corresponde el despacho de las materias relativas a diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones del Gobierno de la Ciudad relativas a los pueblos indígenas y sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local.

Específicamente cuenta con las atribuciones siguientes:

- I. **Formular, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad;** con una perspectiva de derechos humanos y de género;

- II. Impulsar la transversalidad de sus derechos en las **políticas públicas, planes, programas y acciones gubernamentales de las Dependencias, Entidades y Alcaldías de la Ciudad**
- III. (...)
- IV. **Diseñar y ejecutar las consultas indígenas** respecto a las medidas administrativas y legislativas de esta Secretaría, que impacten sustancialmente a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad;

Asimismo, en el **artículo 214 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, establece que le corresponde a la Dirección General de Derechos Indígenas, lo siguiente:

Artículo 214.- Corresponde a la **Dirección General de Derechos Indígena.**

- I. Promover la adecuación de los planes, programas, acciones y proyectos que lleven a cabo las Dependencias y Entidades de la administración pública de la Ciudad de México, para que garanticen derechos de los pueblos indígenas de la Ciudad de México;
- II. Desarrollar políticas, programas y proyectos que promuevan el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México

En aras de máxima publicidad se proporciona liga electrónica que contiene información relativa a las consultas ciudadanas que se llevarán a cabo respecto del “Plan Hídrico de San Gregorio Atlapulco”

<https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/plan-hidrico-de-san-gregorio-atlapulco-xochimilco-sera-sometido-a-consulta-ciudadana-vamos-a-consultar-al-pueblo-clara-brugada/>

Plan hídrico de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, será sometido a Consulta Ciudadana; “Vamos a consultar al pueblo”: Clara Brugada

Los proyectos a realizar incluyen el rescate de zonas de producción agrícola y chinampera, así como la construcción de un parque ecoturístico con la participación de los mismos pobladores



“La jefa de Gobierno, Clara Brugada atendió las inconformidades sobre la falta de agua en San Gregorio Atlapulco, en Xochimilco. Además anunció que se llevará a cabo una consulta ciudadana sobre los programas en materia hídrica que se realizará en la zona a fin de contar con el aval de la gente.

“Vamos a consultar al pueblo, con todas las de la ley. Vamos a generar un método de consulta, como generalmente se hace para las obras que se van a llevar a cabo en los pueblos”, indicó.

Brugada señaló que las obras para San Gregorio Atlapulco consisten en la elaboración de un proyecto integral para evitar inundaciones y que garantice el abasto de agua. “La idea es resolver el problema con ustedes y de la mano de ustedes, no impuesto, de ninguna manera”, remarcó.”

Por otro lado, y en relación a: 4. Copia de cualquier comunicación oficial, oficio, documento técnico o administrativo generado por la Alcaldía Xochimilco en seguimiento al citado protocolo, incluyendo sus vínculos con SEGIAGUA, Secretaría de Obras o Gobierno de la Ciudad de México.” En razón a lo anterior, se establece en los artículos 42, fracción VII, 49, 63, 64, 119, fracción I y 224 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, puede ser atribución de la Alcaldía Xochimilco, conforme a lo siguiente:

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

VII. Ejecutar dentro de su demarcación territorial los programas de obras públicas para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado y las demás obras y equipamiento urbano en coordinación con el organismo público encargado del abasto de agua y saneamiento de la Ciudad; así como realizar las acciones necesarias para procurar el abastecimiento y suministro de agua potable en la demarcación;

Artículo 49. Sin perjuicio de lo señalado en la ley de la materia, implementarán acciones para la administración y preservación de las áreas naturales protegidas, los recursos naturales y la biodiversidad que se encuentre dentro de su demarcación territorial. Asimismo, aplicarán y fomentarán en la demarcación territorial sistemas ahorradores de energía y agua, así como el aprovechamiento de materiales, la integración de ecotécnicas y sistemas de captación de agua de lluvia para proteger los cuerpos hídricos.

Artículo 63. Las Alcaldías y el Gobierno de la Ciudad impulsarán la creación de instancias y mecanismos de Coordinación con la Federación, los Estados y Municipios para la planeación democrática del desarrollo y la prestación de servicios públicos de impacto regional y metropolitano, en materia de asentamientos humanos, gestión ambiental, movilidad, transporte,

agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes en la materia.

Artículo 64. Las Alcaldías, con el acuerdo de su Concejo podrán asociarse entre sí y con municipios vecinos de otras entidades federativas para la Coordinación en la prestación de servicios públicos de impacto regional y metropolitano, en materia de asentamientos humanos, gestión ambiental, movilidad, transporte, agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, a través de la suscripción del acuerdo de coordinación correspondiente en total apego a la legislación aplicable.

Artículo 119. Las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con los términos que señale la ley de la materia:

I. Elaborarán planes y programas para su período de gobierno, en concurrencia con los sectores social y privado, para desarrollo, inversión y operación de infraestructura hidráulica, agua y saneamiento y movilidad, en concurrencia con los sectores social y privado;

Artículo 224. Las Alcaldías, conforme los términos señalados en la Constitución Local, deberán respetar y asegurar los derechos de los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes, en lo que se refiere al uso y disfrute del espacio público y de los recursos naturales, así como los servicios y bienes relacionados con la salud, el agua potable, el saneamiento, la alimentación y el deporte.

Por lo tanto, podrían ser la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y la Alcaldía Xochimilco, dependencias que pueden manifestarse respecto de su requerimiento.

En consideración a lo anterior y en términos del artículo 208 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, su reglamento interior, así como en cualquier otra disposición legal que la rige, la Jefatura de Gobierno no tiene facultad, competencia o función en alguna de sus unidades administrativas para atender lo requerido en su petición, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México (Lineamientos), publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, última reforma el 16 de diciembre de 2016, **se determina que la Jefatura de Gobierno es notoriamente incompetente para atender el requerimiento de su interés.**

Por lo anterior, se hace de su conocimiento, que con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, su solicitud se canalizó a la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y a la Alcaldía Xochimilco**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que son las dependencias del Gobierno de la Ciudad México que pudieran poseer la información que requiere, por lo que se sugiere le dé seguimiento. Se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las dependencias de su interés:

**SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS
Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES**

Titular de la Unidad: Mtra. Areli González Mesa

Dirección: Calle Fray Servando Teresa de Mier, número 198, Piso 3, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000.

Horario: Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas

Teléfono: 55 1102-6500 Ext. 6576

Correo electrónico: udtsepi@gmail.com

ALCALDÍA XOCHIMILCO

Titular de la Unidad: Lic. Miriam Hernández Camacho

Domicilio: Av. Guadalupe L. Ramírez N° 4, Planta Baja, Col. Barrio El Rosario, Alcaldía Xochimilco, C.P. 16070

Teléfono: 56766767

Correo Electrónico: unidadtransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx

En términos del artículo 7, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (supletoria a la materia), en relación con los artículos 233 y 234 de la LTAIPRC, el particular podrá interponer, por sí o a través de su representante, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicado en La Morena 865 Col. Narvarte Poniente C.P. 03020, Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <https://www.infocdmx.org.mx>.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora con el acuse de la remisión realizada a los Sujetos Obligados considerados con competencia, esto es, la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y a la Alcaldía Xochimilco**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 77833e2b953a2b933ff9682278183c0c

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161625001360

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

DF - Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, DF - Alcaldía Xochimilco

Fecha de remisión

31/07/2025 18:02:42 PM

En ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito lo siguiente:

1. Copia simple o digital del "Protocolo de Consulta Indígena" firmado el día 9 de julio de 2025, en la Plaza Cívica de San Gregorio Atlapulco, entre la alcaldesa de Xochimilco, representantes de la Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA), y autoridades tradicionales y representativas del pueblo de San Gregorio Atlapulco, relativo al "Plan Integral Hídrico de San Gregorio Atlapulco".
2. Lista de las autoridades comunitarias o tradicionales firmantes del protocolo antes citado, incluyendo nombre, representación y cargo tradicional (si obra en registros oficiales).
3. Acta, minuta o relatoria oficial de la asamblea o reunión pública celebrada ese mismo día con motivo de la firma del protocolo.
4. Copia de cualquier comunicación oficial, oficio, documento técnico o administrativo generado por la Alcaldía Xochimilco en seguimiento al citado protocolo, incluyendo sus vínculos con SEGIAGUA, Secretaría de Obras o Gobierno de la Ciudad de México.

Información solicitada

[Sic.]

III. Recurso. El cuatro de agosto, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Identificación del acto impugnado

La determinación de incompetencia emitida el 31 de julio de 2025 por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Jefatura de Gobierno de la

Ciudad de México (en adelante, Jefatura), que canalizó la petición al ámbito de la Alcaldía Xochimilco y de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios.

Antecedentes

El 11 de julio de 2025 presenté, a través de la PNT, solicitud de acceso a: “Protocolo de Consulta Indígena y documentos derivados del Plan Integral Hídrico de San Gregorio Atlapulco” (fechas de elaboración, versiones preliminares, actas de trabajo y cronograma, del 1 de enero de 2024 al 10 de julio de 2025, inclusive).

El 31 de julio de 2025 la Jefatura notificó oficio de incompetencia y canalización.

Existen indicios razonables de que la Jefatura posee o debió poseer la información, pues:

El 5 de julio de 2025 la Jefa de Gobierno, Clara Brugada, anunció en la plaza pública de San Gregorio Atlapulco la firma del protocolo de consulta (Boletín 365/2025, portal oficial GCDMX).

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México atribuye a la Jefatura la coordinación de políticas públicas hídricas y de participación ciudadana, incluso cuando su ejecución corresponda a las alcaldías.

Agravios

Con fundamento en “Art. 6, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; y en “Arts. 4, 144, 149, 153, 155, 156, 157, 158 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”: I. La Jefatura vulnera el principio de máxima publicidad y su deber de buscar y proporcionar información pública al declararse incompetente, pese a haber suscrito y anunciado el protocolo, lo que demuestra posesión o, al menos, custodia concurrente de los expedientes; II. La canalización fragmenta injustificadamente la información y genera dilación, contrariando la obligación de disponibilidad y accesibilidad; III. Omite acreditar con pruebas la inexistencia de la información en sus archivos, incumpliendo el estándar de exhaustividad previsto en el artículo 149 LGTAIP; IV. Desconoce la obligación de coordinación interinstitucional prevista en la ley orgánica local, lo que hace ineficaz el derecho de acceso del solicitante.

(Los agravios anteriores se consignan en un solo párrafo, sin saltos de línea, dentro del límite de 15 líneas.)

Petición

Se revoque la determinación de incompetencia y se ordene a la Jefatura entregar la información solicitada en formato abierto (CSV/XLS) dentro de los 10 días hábiles previstos, sin cobros adicionales.

Se amoneste o imponga medida de apremio conforme al artículo 161 LGTAIP, por la negativa infundada.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (última reforma 27-dic-2024) Artículo 12, Artículo 22, Artículo 23, Artículo 38 fracción IX, Artículo 39, fracciones I, IV y VII. Estos pasajes acreditan que la Jefatura de Gobierno detenta la competencia originaria y los mecanismos de coordinación necesarios para:

Proyectos hídricos – mediante la supervisión de obras de agua potable y alcantarillado (Art. 38 IX) y la facultad general de integrar comisiones o convenir acciones interinstitucionales (Arts. 22-23).

Participación y consulta indígena – a través de la Secretaría especializada que diseña y ejecuta consultas y protocolos (Art. 39) bajo la autoridad y responsabilidad inicial de la propia Jefatura (art. 12)

Pruebas

Boletín 365/2025 (5 de julio de 2025) y enlace al portal oficial de la Jefatura.

<https://www.obras.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/clara-brugada-pone-en-marcha-obras-son-amores-y-anuncia-consulta-para-proyecto-hidrico-en-san-gregorio-atlapulco-xochimilco>

Extracto de la Ley Orgánica local que otorga competencia a la Jefatura en materia de coordinación de proyectos hídricos y de participación indígena.

“Protesto lo necesario.”

[...]

[Sic.]

IV. Admisión. El siete de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo

otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El quince de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **JGCDMX/CGA/DGTAIP/0331/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

Una vez que se tomó conocimiento de la notificación del recurso de revisión correspondiente, se realizó el análisis del mismo con la finalidad de encontrarse en posibilidad de emitir el debido pronunciamiento con relación a lo expresado por el ahora recurrente, por lo que se manifiesta lo siguiente:

Primero: La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no genera, ni posee la información solicitada, habida cuenta que de las facultades, competencias y funciones conferidas a las unidades administrativas que la integran, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42, 43, 46, 46 Bis, 47, 48 y 48 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se desprende motivo u obligación alguna para que sus unidades administrativas generen o posean información relacionada con el tema de su interés.

Resulta aplicable a lo anterior, el Criterio 07/17:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud: y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petroóleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

A mayor abundamiento y por lo que refiere el hoy recurrente en cuanto a que: “Existen indicios razonables de que la Jefatura posee o debió poseer la información, pues: El 5 de julio de 2025 la Jefa de Gobierno, Clara Brugada, anunció en la plaza pública de San Gregorio Atlapulco la firma del protocolo de consulta (Boletín 365/2025, portal oficial GCDMX). La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México atribuye a la Jefatura la coordinación de políticas públicas hídricas y de participación ciudadana, incluso cuando su ejecución corresponda a las alcaldías...”, no le asiste la razón, toda vez que en los artículos 7, 11, fracciones I, II, 12 y 16, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establecen la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 7. El Poder Ejecutivo se confiere a una persona denominada Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien tendrá a su cargo la Administración Pública de la entidad y las atribuciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente Ley, y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en la Ciudad de México.

Las cuales podrá delegar a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquellas que por disposición jurídica no sean delegables.

Artículo 11. La Administración Pública de la Ciudad de México será:

- Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados; y P
- Paraestatal; integrada por: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.

Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

(...)

XIV. Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes;

Segundo: Continuando con los argumentos del hoy recurrente respecto de: "**Agravios Con fundamento en "Art. 6, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; y en "Arts. 4, 144, 149, 153, 155, 156, 157, 158 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública": I. La Jefatura vulnera el principio de máxima publicidad y su deber de buscar y proporcionar información pública al declararse incompetente, pese a haber suscrito y anunciado el protocolo, lo que demuestra posesión o, al menos, custodia concurrente de los expedientes; II. La canalización fragmenta injustificadamente la información y genera dilación, contrariando la obligación de disponibilidad y accesibilidad; III. Omite acreditar con pruebas la inexistencia de la información en sus archivos, incumpliendo el estándar de exhaustividad previsto en el artículo 149 LGTAIP; IV. Desconoce la obligación de coordinación interinstitucional prevista en la ley orgánica local, lo que hace ineficaz el derecho de acceso del solicitante. (Los agravios anteriores se consignan en un solo párrafo, sin saltos de línea, dentro del límite de 15 líneas.) Petición Se revoque la determinación de incompetencia y se ordene a la Jefatura entregar la información solicitada en formato abierto (CSV/XLS) dentro de los 10 días hábiles previstos, sin cobros adicionales. Se amoneste o imponga medida de apremio conforme al artículo 161 LGTAIP, por la negativa infundada..."**, no le asiste la razón, toda vez que de la búsqueda exhaustiva, congruente y lógica de entre las facultades y/o competencias de las unidades administrativas de este sujeto obligado no se identificó información, generada, obtenida, adquirida, o transformada del interés del hoy recurrente, para atender el asunto de mérito, y que en su momento fue canalizado simultáneamente a la Alcaldía Xochimilco y a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas, tal determinación se emitió basada precisamente en los elementos de convicción proporcionados por el propio recurrente en su solicitud de información pública de origen, y para tales efectos se procede a desarrollar lo siguiente:

En primer lugar debe precisarse al hoy recurrente que, las Alcaldías del Gobierno de la Ciudad de México, entre ellas la de Xochimilco, si bien es cierto que forman parte de la administración pública de la Ciudad de México, también lo es que, se encuentran dotadas de personalidad jurídica y de autonomía con respecto a su gobierno interior, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 52, numeral 1 y 4, 53, Apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que a la letra dicen:**

Artículo 52 Demarcaciones territoriales

1. Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México. Serán autónomas

en su gobierno interior, el cual estará a cargo de un órgano político administrativo denominado alcaldía.

4. La Ciudad de México, está integrada por las siguientes demarcaciones territoriales: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

Artículo 53 Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

I. Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto.

Corroborar lo anterior, el artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al tenor literal siguiente:

"La Administración Pública de la Ciudad de México contará con órganos político-administrativos en cada demarcación territorial denominados Alcaldías, cuya integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México".

Asimismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 2 de la citada Ley Orgánica, las Alcaldías son el órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México y en ellas se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones para un eficiente y oportuno estudio, planeación y despacho de los asuntos competencia de la Administración Pública Centralizada de la Ciudad de México y tendrán las atribuciones que se establezcan en su propia Ley Orgánica.

Resulta aplicable al caso concreto, la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis
Registro digital: 190206
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Administrativa Tesis:1.10.A.38 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1731
Tipo: Aislada

COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES. La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de

una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5841/99. Unión de Crédito Regional Oriente de la Ciudad de México, Zona Metropolitana, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar.

Una vez precisado lo anterior, dentro del mismo marco competencial, una de las atribuciones conferidas a dichas Alcaldías de conformidad con lo dispuesto en su **artículo 20, fracción IX, es la de promover la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas** residentes en los asuntos públicos de la demarcación territorial, reconociendo así los derechos político culturales otorgados por la Constitución Local, siendo precisamente el **Protocolo de Consulta** por parte de dichas comunidades indígenas y autoridades comunitarias, el tema de interés del hoy recurrente a través de su solicitud de información de donde emana el presente recurso.

Resulta impreciso para este sujeto obligado que el hoy recurrente se inconforma al momento en que fue canalizada su solicitud a la Alcaldía Xochimilco, resultando aún más desconcertante para este sujeto obligado, el hecho de que el propio impugnante en su escrito inicial de solicitud, en su parte final señaló que también solicitaba "***Copia de cualquier comunicación oficial generada por la Alcaldía Xochimilco***", es decir, le está reconociendo competencia a dicha Alcaldía, resultando por demás contradictorio que ahora desconozca la competencia de la misma y que además, la información generada por dicha Alcaldía según su propio dicho, ahora pretenda que le sea proporcionada por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Como podrá advertir ese H. Instituto, el escrito de solicitud primigenia y su recurso de revisión, contienen incongruencias y contradicciones, ya que también se le precisó que su solicitud se canalizaba a la Alcaldía Xochimilco porque a cargo de las Alcaldías se encontraba la atribución de **elaborar y formular planes para su gobierno** de conformidad con lo previsto por el artículo 119, fracciones I y II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, siendo que precisamente él mismo refirió en su escrito el hecho de que el Protocolo de Consulta materia de su solicitud era relativo a

uno de esos planes, siendo específicamente el **"Plan Integral Hídrico de San Gregorio Atlapulco"**.

Bajo ese contexto, también se destaca el hecho de él hoy recurrente particularmente le interesa la participación de las comunidades indígenas y/o de las autoridades comunitarias o tradicionales como firmantes del multicitado **"Protocolo de Consulta Indígena"**, sin embargo, de forma también inexplicable desconoce la competencia no sólo de la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas**, sino también de la **Dirección General de Derechos Indígenas**, las cuales cuentan con atribuciones concretas sobre el tema de su interés, la primera de ellas de conformidad con el artículo 39, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, específicamente la de formular, ejecutar y evaluar planes para el desarrollo de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, e impulsar la transversalidad de sus derechos en los planes gubernamentales de las Dependencias, entidades y Alcaldías de la Ciudad de México.

Asimismo, de conformidad con el artículo 214 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde a la citada Dirección General de Derechos Indígenas, entre otras facultades, la de promover la adecuación de los planes que lleven a cabo las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, tal y como se le precisó en ambos casos, en nuestra determinación emitida con fecha 31 de julio del presente año.

Tercero. Continuando con los argumentos en relación a: ***Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (última reforma 27-dic-2024) Artículo 12, Artículo 22, Artículo 23, Artículo 38 fracción IX, Artículo 39, fracciones I, IV y VII. Estos pasajes acreditan que la Jefatura de Gobierno detenta la competencia originaria y los mecanismos de coordinación necesarios para: Proyectos hídricos - mediante la supervisión de obras de agua potable y alcantarillado (Art. 38 IX) y la facultad general de integrar comisiones o convenir acciones interinstitucionales (Arts. 22-23). Participación y consulta indígena - a través de la Secretaría especializada que diseña y ejecuta consultas y protocolos (Art. 39) bajo la autoridad y responsabilidad inicial de la propia Jefatura (art. 12) Pruebas Boletín 365/2025 (5 de julio de 2025) y enlace al portal oficial de la Jefatura. <https://www.obras.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/clara-brugada-pone-en-marcha-obras-son-amores-y-anunciaconsulta-para-proyecto-hidrico-en-san-gregorio-atlapulco-xochimilco> Extracto de la Ley Orgánica local que otorga competencia a la Jefatura en materia de coordinación de proyectos hídricos y de participación indígena."*** De los actos que impugna no le asiste la razón al hoy recurrente, toda vez que él mismo se contradice al señalar justo el artículo 39, fracciones I, IV y V II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, como se precisa:

Artículo 39. A la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes corresponde el despacho de las materias relativas a diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones del Gobierno de la Ciudad relativas a los

pueblos indígenas y sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local.

Específicamente cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad; con una perspectiva de derechos humanos y de género;

II. Impulsar la transversalidad de sus derechos en las políticas públicas, planes, programas y acciones gubernamentales de las Dependencias, Entidades y Alcaldías de la Ciudad;

(...)

IV. Diseñar y ejecutar las consultas indígenas respecto a las medidas administrativas y legislativas de esta Secretaría, que impacten sustancialmente a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad;

VII. Formular en coordinación con los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad, protocolos e instrumentos normativos sobre participación y consulta indígena;

Concluyendo, si bien es cierto, que la Jefa de Gobierno es la responsable de la Administración Pública de la Ciudad de México, también lo es, que para el despacho de los asuntos de la administración; se auxilia de las dependencias tal y como quedó señalado en los artículos 7, 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Como podrá deducir el hoy recurrente de los preceptos legales antes invocados, la respuesta solicitada es de la estricta competencia de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas y la Alcaldía Xochimilco, como ya ha quedado debidamente acreditado y, se reitera la respuesta primigenia proporcionada por este sujeto obligado, ya que del análisis al planteamiento del particular y a la respuesta otorgada por este sujeto obligado, resulta evidente que se atendieron los puntos requeridos por el solicitante y se realizaron las gestiones necesarias por esta Unidad de Transparencia con la finalidad de garantizar el acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, ya que del análisis al planteamiento del particular y a la respuesta otorgada por este sujeto obligado, resulta evidente que se atendieron los puntos requeridos por el solicitante.

Lo anterior, se hace de conocimiento de ese Instituto para los efectos procedentes.

PRUEBAS

- I. Atención por parte de la Unidad de Transparencia en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a la solicitud **090161625001360**, (Anexo 1).
- II. Acuse de remisión a los Sujetos Obligados competentes, (Anexo 2).

CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto de manera previa es evidente que el motivo de inconformidad esgrimida por el recurrente NO demuestra que este sujeto obligado haya actuado en contravención de lo dispuesto en la normatividad aplicable. Por lo que se estima infundado y carente de motivación jurídica, dicho esto, le solicito amablemente lo siguiente:

- I. Me tenga por presentado, hechas las manifestaciones conforme a derecho.
- II. Se confirme la respuesta impugnada.

PETITORIOS

Primero. Se tenga por desahogada, la vista concedida a este sujeto obligado, de acuerdo con señalado en el artículo 243, fracciones II y III de la LTAIPRC. lo

Segundo. Remítase al recurrente con copia al INFO, el presente escrito, mediante el cual se atiende la vista concedida en el auto admisorio del recurso de revisión que nos ocupa.

Tercero. Se solicita que con fundamento en el artículo 244, fracción III de la LTAIPRC, se CONFIRME la respuesta brindada por esta Jefatura a la solicitud 090161625001360.

Sin más por el momento, señalo la cuenta de correo electrónico oiip@jefatura.cdmx.gob.mx para recibir las notificaciones y determinaciones correspondientes al recurso de revisión de mérito, y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado, anexó el oficio **JGCDMX/CGA/DTAIP/0333/2025**, de quince de agosto, suscrito por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México; y en relación con la admisión del **INFOCDMX/RR.IP.2309/2025**, tengo a bien comunicar que se ha emitido y notificado los oficios:

- Oficio número JGCDMX/CGA/DTAIP/0331/2025 del 15 de agosto del presente año, a través del cual se envían alegatos a la Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Oficio número JGCDMX/CGA/DTAIP/0332/2025 del 15 de agosto del presente año, a través del cual se envían alegatos al peticionario.
- Oficio número JGCDMX/CGA/DTAIP/0334/2025 del 15 de agosto del presente año, enviado al solicitante vía correo electrónico.
- Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio 090161625001360.
- Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente.

Por tanto y a efecto de comprobar lo dicho, se anexa el comprobante de la notificación realizada.

- Captura de alegatos **INFOCDMX/RR.IP.2309/2025**, enviado al recurrente vía correo electrónico.
- Acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia de alegatos al **INFOCDMX/RR.IP.2309/2025**.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

En este sentido, anexó el oficio **JGCDMX/CGA/DTAIP/0334/2025**, de quince de agosto, suscrito por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la admisión del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2309/2025**, que interpuso en contra de la solicitud de acceso a la información pública recibida en la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el 18 de julio del presente año, registrada en el sistema SISA 2.0 con el folio 090161625001360, se envían alegatos.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tengo a bien comunicar que se remite:

- Oficio número JGCDMX/CGA/DTAIP/0332/2025 del 15 de agosto del presente año, a través del cual se envían alegatos al peticionario.
- Acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia de alegatos al recurrente **INFOCDMX/RR.IP.2309/2025**.

- Oficio número JGCDMX/CGA/DTAIP/0333/2025 de fecha 15 de agosto del año en curso, enviado a la Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio 090161625001360.
- Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente.

Los cuales se adjuntan al presente.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **JGCDMX/CGA/DGTAIP/0332/2025**, de quince de agosto, suscrito por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En relación a la vista concedida a esta dependencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) notificó la admisión del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2309/2025 presentado en contra de la respuesta otorgada a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090161625001360 mediante el cual requiere que en el término de siete días hábiles, se realicen las manifestaciones que a derecho convenga y se remita la información y elementos que se consideraron para emitir la respuesta impugnada.

Sobre el particular, esta dependencia da respuesta al recurso de revisión de mérito con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC):

HECHOS

1. El 18 de julio del año en curso, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con folio 090161625001360, mediante la cual requirió siguiente información.

Descripción de la solicitud: *"En ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito lo siguiente: 1. Copia simple o digital del "Protocolo de Consulta Indígena" firmado*

el día 9 de julio de 2025, en la Plaza Cívica de San Gregorio Atlapulco, entre la alcaldesa de Xochimilco, representantes de la Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA), y autoridades tradicionales y representativas del pueblo de San Gregorio Atlapulco, relativo al "Plan Integral Hídrico de San Gregorio Atlapulco". 2. Lista de las autoridades comunitarias o tradicionales firmantes del protocolo antes citado, incluyendo nombre, representación y cargo tradicional (si obra en registros oficiales). 3. Acta, minuta o relatoría oficial de la asamblea o reunión pública celebrada ese mismo día con motivo de la firma del protocolo. 4. Copia de cualquier comunicación oficial, oficio, documento técnico o administrativo generado por la Alcaldía Xochimilco en seguimiento al citado protocolo, incluyendo sus vínculos con SEGIAGUA, Secretaría de Obras o Gobierno de la Ciudad de México. En caso de que alguno de los documentos solicitados no obre en su poder, solicito se me informe cuál autoridad lo tiene o si fue turnado a otra dependencia conforme al artículo correpospodiente de la Ley de Transparencia de la CDMX." (sic)

II. Con fecha 31 de julio del año en curso, esta Unidad de Transparencia emitió y notificó al hoy recurrente, mediante oficio de canalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que son las dependencias del Gobierno de la Ciudad México que pudieran poseer la información requerida por el hoy recurrente. Se adjuntan oficio y acuse de remisión a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y Alcaldía Cuauhtémoc, para mayor referencia, (Anexos 1 y 2).

III. Inconforme con la respuesta otorgada de mérito, el 18 de julio de 2025, el recurrente presentó recurso de revisión en el que manifiesta lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "La determinación de incompetencia emitida el 31 de julio de 2025 por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (en adelante, Jefatura), que canalizó la petición al ámbito de la Alcaldía Xochimilco y de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios. Antecedentes El 11 de julio de 2025 presenté, a través de la PNT, solicitud de acceso a: "Protocolo de Consulta Indígena y documentos derivados del Plan Integral Hídrico de San Gregorio Atlapulco" (fechas de elaboración, versiones preliminares, actas de trabajo y cronograma, del 1 de enero de 2024 al 10 de julio de 2025, inclusive). El 31 de julio de 2025 la Jefatura notificó oficio de incompetencia y canalización. Existen indicios razonables de que la Jefatura posee o debió poseer la información, pues: El 5 de julio de 2025 la Jefa de Gobierno, Clara Brugada, anunció en la plaza pública de San Gregorio Atlapulco la firma del protocolo de consulta (Boletín 365/2025, portal oficial GCDMX). La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México atribuye a la Jefatura la coordinación de políticas públicas hídricas y de participación ciudadana, incluso cuando su ejecución corresponda a las alcaldías. Agravios Con fundamento en "Art. 6, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; y en "Arts. 4, 144, 149, 153, 155, 156, 157, 158 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública": 1. La Jefatura vulnera el principio de máxima publicidad y su deber de buscar y

proporcionar información pública al declararse incompetente, pese a haber suscrito y anunciado el protocolo, lo que demuestra posesión o, al menos, custodia concurrente de los expedientes; II. La canalización fragmenta injustificadamente la información y genera dilación, contrariando la obligación de disponibilidad y accesibilidad; III. Omite acreditar con pruebas la inexistencia de la información en sus archivos, incumpliendo el estándar de exhaustividad previsto en el artículo 149 LGTAIP; IV. Desconoce la obligación de coordinación interinstitucional prevista en la ley orgánica local, lo que hace ineficaz el derecho de acceso del solicitante. (Los agravios anteriores se consignan en un solo párrafo, sin saltos de línea, dentro del límite de 15 líneas.) Petición Se revoque la determinación de incompetencia y se ordene a la Jefatura entregar la información solicitada en formato abierto (CSV/XLS) dentro de los 10 días hábiles previstos, sin cobros adicionales. Se amoneste o imponga medida de apremio conforme al artículo 161 LGTAIP, por la negativa infundada. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (última reforma 27-dic-2024) Artículo 12, Artículo 22, Artículo 23, Artículo 38 fracción IX, Artículo 39, fracciones I, IV y VII. Estos pasajes acreditan que la Jefatura de Gobierno detenta la competencia originaria y los mecanismos de coordinación necesarios para: Proyectos hídricos - mediante la supervisión de obras de agua potable y alcantarillado (Art. 38 IX) y la facultad general de integrar comisiones o convenir acciones interinstitucionales (Arts. 22-23). Participación y consulta indígena - a través de la Secretaría especializada que diseña y ejecuta consultas y protocolos (Art. 39) bajo la autoridad y responsabilidad inicial de la propia Jefatura (art. 12) Pruebas Boletín 365/2025 (5 de julio de 2025) y enlace al portal oficial de la Jefatura. <https://www.obras.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/clara-brugada-pone-en-marcha-obras-son-amores-yanuncia-consulta-para-proyecto-hidrico-en-san-gregorio-atlapulco-xochimilco> Extracto de la Ley Orgánica local que otorga competencia a la Jefatura en materia de coordinación de proyectos hídricos y de participación indígena. "Protesto lo necesario." [...]” (sic)

IV. El 07 de agosto del año en curso, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) notificó a esta Jefatura, la admisión del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2309/2025.

ALEGATOS

Una vez que se tomó conocimiento de la notificación del recurso de revisión correspondiente, se realizó el análisis del mismo con la finalidad de encontrarse en posibilidad de emitir el debido pronunciamiento con relación a lo expresado por el ahora recurrente, por lo que se manifiesta lo siguiente:

Primero: La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no genera, ni posee la información solicitada, habida cuenta que de las facultades, competencias y

funciones conferidas a las unidades administrativas que la integran, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42, 43, 46, 46 Bis, 47, 48 y 48 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **no se desprende motivo u obligación alguna para que sus unidades administrativas generen o posean información relacionada con el tema de su interés.**

Resulta aplicable a lo anterior, el Criterio 07/17:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petroóleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

A mayor abundamiento y por lo que refiere el hoy recurrente en cuanto a que: ***“Existen indicios razonables de que la Jefatura posee o debió poseer la información, pues: El 5 de julio de 2025 la Jefa de Gobierno, Clara Brugada, anunció en la plaza pública de San Gregorio Atlapulco la firma del protocolo de consulta (Boletín 365/2025, portal oficial GCDMX). La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México atribuye a la Jefatura la coordinación de políticas públicas hídricas y de participación ciudadana, incluso cuando su ejecución corresponda a las alcaldías...”***, no le asiste la razón, toda vez que en los artículos 7, 11, fracciones I, II, 12 y 16, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establecen la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México **para delegar las facultades que originalmente le corresponden**, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 7. El Poder Ejecutivo se confiere a una persona denominada Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien tendrá a su cargo la Administración Pública de la entidad y las atribuciones que le señalen la Constitución Federal, la

Constitución Local, la presente Ley, y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en la Ciudad de México.

Las cuales podrá delegar a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquellas que por disposición jurídica no sean delegables.

Artículo 11. La Administración Pública de la Ciudad de México será:

- I. Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados; y
- II. Paraestatal; integrada por: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

La Administración Pública de la Ciudad de México contará con órganos político-administrativos en cada demarcación territorial denominados Alcaldías, cuya integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, **y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas** mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.

Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

(...)

XIV. Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes;

Segundo: Continuando con los argumentos del hoy recurrente respecto de: **"Agravios Con fundamento en "Art. 6, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; y en "Arts. 4, 144, 149, 153, 155, 156, 157, 158 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública": I. La Jefatura vulnera el principio de máxima publicidad y su deber de buscar y proporcionar información pública al declararse incompetente, pese a haber suscrito y anunciado el protocolo, lo que demuestra posesión o, al menos, custodia concurrente de los expedientes; II. La canalización fragmenta injustificadamente la información y genera dilación, contrariando la obligación de disponibilidad y accesibilidad; III.**

Omite acreditar con pruebas la inexistencia de la información en sus archivos, incumpliendo el estándar de exhaustividad previsto en el artículo 149 LGTAIP; IV. Desconoce la obligación de coordinación interinstitucional prevista en la ley orgánica local, lo que hace ineficaz el derecho de acceso del solicitante. (Los agravios anteriores se consignan en un solo párrafo, sin saltos de línea, dentro del límite de 15 líneas.) Petición Se revoque la determinación de incompetencia y se ordene a la Jefatura entregar la información solicitada en formato abierto (CSV/XLS) dentro de los 10 días hábiles previstos, sin cobros adicionales. Se amoneste o imponga medida de apremio conforme al artículo 161 LGTAIP, por la **negativa infundada...**", no le asiste la razón, toda vez que de la búsqueda exhaustiva, congruente y lógica de entre las facultades y/o competencias de las unidades administrativas de este sujeto obligado no se identificó información, generada, obtenida, adquirida, o transformada del interés del hoy recurrente, para atender el asunto de mérito, y que en su momento fue canalizado simultáneamente a la Alcaldía Xochimilco y a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas, tal determinación se emitió basada precisamente en los elementos de convicción proporcionados por el propio recurrente en su solicitud de información pública de origen, y para tales efectos se procede a desarrollar lo siguiente:

En primer lugar debe precisarse al hoy recurrente que, las Alcaldías del Gobierno de la Ciudad de México, entre ellas la de Xochimilco, si bien es cierto que forman parte de la administración pública de la Ciudad de México, también lo es que, se encuentran dotadas de personalidad jurídica y de autonomía con respecto a su gobierno interior, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 52, numeral 1 y 4, 53, Apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que a la letra dicen:**

Artículo 52 Demarcaciones territoriales

1. Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México. Serán autónomas en su gobierno interior, el cual estará a cargo de un órgano político administrativo denominado alcaldía.

4. La Ciudad de México, está integrada por las siguientes demarcaciones territoriales: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

Artículo 53 Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

I. Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto.

Corroborar lo anterior, el artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al tenor literal siguiente:

"La Administración Pública de la Ciudad de México contará con órganos político-administrativos en cada demarcación territorial denominados Alcaldías, cuya integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México".

Asimismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 2 de la citada Ley Orgánica, las Alcaldías son el órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México y en ellas se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones para un eficiente y oportuno estudio, planeación y despacho de los asuntos competencia de la Administración Pública Centralizada de la Ciudad de México y tendrán las atribuciones que se establezcan en su propia Ley Orgánica.

Resulta aplicable al caso concreto, la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis

Registro digital: 190206

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa Tesis:1.10.A.38 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1731

Tipo: Aislada

COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES. La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5841/99. Unión de Crédito Regional Oriente de la Ciudad de México, Zona Metropolitana, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar.

Una vez precisado lo anterior, dentro del mismo marco competencial, una de las atribuciones conferidas a dichas Alcaldías de conformidad con lo dispuesto en su **artículo 20, fracción IX, es la de promover la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas** residentes en los asuntos públicos de la demarcación territorial, reconociendo así los derechos político culturales otorgados por la Constitución Local, siendo precisamente el **Protocolo de Consulta** por parte de dichas comunidades indígenas y autoridades comunitarias, el tema de interés del hoy recurrente a través de su solicitud de información de donde emana el presente recurso.

Resulta impreciso para este sujeto obligado que el hoy recurrente se inconforma al momento en que fue canalizada su solicitud a la Alcaldía Xochimilco, resultando aún más desconcertante para este sujeto obligado, el hecho de que el propio impugnante en su escrito inicial de solicitud, en su parte final señaló que también solicitaba "**Copia de cualquier comunicación oficial generada por la Alcaldía Xochimilco**", es decir, le está reconociendo competencia a dicha Alcaldía, resultando por demás contradictorio que ahora desconozca la competencia de la misma y que además, la información generada por dicha Alcaldía según su propio dicho, ahora pretenda que le sea proporcionada por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Como podrá advertir ese H. Instituto, el escrito de solicitud primigenia y su recurso de revisión, contienen incongruencias y contradicciones, ya que también se le precisó que su solicitud se canalizaba a la Alcaldía Xochimilco porque a cargo de las Alcaldías se encontraba la atribución de **elaborar y formular planes para su gobierno** de conformidad con lo previsto por el artículo 119, fracciones I y II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, siendo que precisamente él mismo refirió en su escrito el hecho de que el Protocolo de Consulta materia de su solicitud era relativo a uno de esos planes, siendo específicamente el "**Plan Integral Hídrico de San Gregorio Atlapulco**".

Bajo ese contexto, también se destaca el hecho de él hoy recurrente particularmente le interesa la participación de las comunidades indígenas y/o de las autoridades comunitarias o tradicionales como firmantes del multicitado "**Protocolo de Consulta Indígena**", sin embargo, de forma también inexplicable desconoce la competencia no sólo de la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas**, sino también de la **Dirección General de Derechos Indígenas**, las cuales cuentan con atribuciones concretas sobre el tema de su interés, la primera de ellas de conformidad con el artículo 39, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, específicamente la de formular, ejecutar y evaluar planes para el desarrollo de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, e impulsar la transversalidad de sus derechos en los planes gubernamentales de las Dependencias, entidades y Alcaldías de la Ciudad de México.

Asimismo, de conformidad con el artículo 214 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde a la citada Dirección General de Derechos Indígenas, entre otras facultades, la de promover la adecuación de los planes que lleven a cabo las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, tal y como se le precisó en ambos casos, en nuestra determinación emitida con fecha 31 de julio del presente año.

Tercero. Continuando con los argumentos en relación a: ***Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (última reforma 27-dic-2024) Artículo 12, Artículo 22, Artículo 23, Artículo 38 fracción IX, Artículo 39, fracciones I, IV y VII. Estos pasajes acreditan que la Jefatura de Gobierno detenta la competencia originaria y los mecanismos de coordinación necesarios para: Proyectos hídricos - mediante la supervisión de obras de agua potable y alcantarillado (Art. 38 IX) y la facultad general de integrar comisiones o convenir acciones interinstitucionales (Arts. 22-23). Participación y consulta indígena - a través de la Secretaría especializada que diseña y ejecuta consultas y protocolos (Art. 39) bajo la autoridad y responsabilidad inicial de la propia Jefatura (art. 12) Pruebas Boletín 365/2025 (5 de julio de 2025) y enlace al portal oficial de la Jefatura. <https://www.obras.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/clara-brugada-pone-en-marcha-obras-son-amores-y-anunciaconsulta-para-proyecto-hidrico-en-san-gregorio-atlapulco-xochimilco> Extracto de la Ley Orgánica local que otorga competencia a la Jefatura en materia de coordinación de proyectos hídricos y de participación indígena.*** De los actos que impugna no le asiste la razón al hoy recurrente, toda vez que él mismo se contradice al señalar justo el artículo 39, fracciones I, IV y V II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, como se precisa:

Artículo 39. A la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes corresponde el despacho de las materias relativas a diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones del Gobierno de la Ciudad relativas a los pueblos indígenas y sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local.

Específicamente cuenta con las atribuciones siguientes:

- I. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad; con una perspectiva de derechos humanos y de género;
 - II. Impulsar la transversalidad de sus derechos en las políticas públicas, planes, programas y acciones gubernamentales de las Dependencias, Entidades y Alcaldías de la Ciudad;
- (...)

IV. Diseñar y ejecutar las consultas indígenas respecto a las medidas administrativas y legislativas de esta Secretaría, que impacten sustancialmente a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad;

VII. Formular en coordinación con los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad, protocolos e instrumentos normativos sobre participación y consulta indígena;

Concluyendo, si bien es cierto, que la Jefa de Gobierno es la responsable de la Administración Pública de la Ciudad de México, también lo es, que para el despacho de los asuntos de la administración; se auxilia de las dependencias tal y como quedó señalado en los artículos 7, 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Como podrá deducir el hoy recurrente de los preceptos legales antes invocados, la respuesta solicitada es de la estricta competencia de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas y la Alcaldía Xochimilco, como ya ha quedado debidamente acreditado y, se reitera la respuesta primigenia proporcionada por este sujeto obligado, ya que del análisis al planteamiento del particular y a la respuesta otorgada por este sujeto obligado, resulta evidente que se atendieron los puntos requeridos por el solicitante y se realizaron las gestiones necesarias por esta Unidad de Transparencia con la finalidad de garantizar el acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, ya que del análisis al planteamiento del particular y a la respuesta otorgada por este sujeto obligado, resulta evidente que se atendieron los puntos requeridos por el solicitante.

Lo anterior, se hace de conocimiento de ese Instituto para los efectos procedentes.

P R U E B A S

- I. Atención por parte de la Unidad de Transparencia en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a la solicitud **090161625001360**, (Anexo 1).
- II. Acuse de remisión a los Sujetos Obligados competentes, (Anexo 2).

C O N C L U S I Ó N

Conforme a lo expuesto de manera previa es evidente que el motivo de inconformidad esgrimida por el recurrente NO demuestra que este sujeto obligado haya actuado en contravención de lo dispuesto en la normatividad aplicable. Por lo que se estima infundado y carente de motivación jurídica, dicho esto, le solicito amablemente lo siguiente:

- I. Me tenga por presentado, hechas las manifestaciones conforme a derecho.

II. Se confirme la respuesta impugnada.

Sin más por el momento, señalo la cuenta de correo electrónico oip@jefatura.cdmx.gob.mx para recibir las notificaciones y determinaciones correspondientes al recurso de revisión de mérito, y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

En este sentido, anexó los documentos siguientes:

- Oficio de fecha treinta y uno de julio, suscrito por la Subdirectora de Transparencia y Gestión Institucional de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Acuse de la remisión del folio 090161625001360, a la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**, y la **Alcaldía Xochimilco**, el cual ya fue descrito en el Antecedente II

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2309/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 18 de Agosto de 2025 a las 00:00 hrs.
a272500cf9c9dce24bd175cdb2d2a111

[Sic.]

VI. Manifestaciones y alegatos del recurrente. El veinte de agosto, se tuvo a la persona recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, realizando sus manifestaciones y alegatos, en los términos siguientes:

Por derecho propio, [...], en mi carácter de recurrente dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.2309/2025, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Archivos y la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, vengo a manifestar lo que a mi derecho convenga en la etapa de sustanciación, respecto del Oficio JGCDMX/CGA/DGTAIP/0332/2025 de 15 de agosto de 2025, emitido por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

I. Reconocimiento tácito del hecho y contradicción con la supuesta incompetencia.

La propia Jefatura de Gobierno difundió públicamente el mensaje de la Jefa de Gobierno durante la jornada de servicios y mejoramiento en San Gregorio Atlapulco (Xochimilco), relativo al “Plan Hídrico” cuya información fue solicitada. Además, en el Anexo 1 del oficio impugnado se incorporaron imágenes de la superiora jerárquica tratando personalmente el asunto en esa comunidad. Ello constituye reconocimiento expreso y público de la existencia del acto de autoridad y genera, cuando menos, la presunción de que existen documentos, minutas, oficios de coordinación, diagnósticos, estudios, presupuestos, órdenes de trabajo, cronogramas, versiones públicas u otros soportes que la Jefatura de Gobierno generó, obtuvo, adquirió o transformó en el ejercicio de sus atribuciones. Por lo que sí es competente esta autoridad de entregar la información solicitada. La pretendida “incompetencia” se vuelve inverosímil, más aún cuando se remitió la gestión a la Alcaldía Cuauhtémoc, esto está plasmado en la sección “Hechos” de los alegatos de esta Jefatura —territorio ajeno al ámbito geográfico del proyecto— y a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, pasando por alto a las autoridades materialmente vinculadas con proyectos hídricos en Xochimilco, como el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y por lo tanto viciando la misma remisión del acto a autoridades no competentes.

Fundamentación: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, LGTAIP) establece que “toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública” y que debe interpretarse y aplicarse bajo el principio de “máxima publicidad”, así como bajo los principios de “congruencia, documentación y exhaustividad” en las actuaciones de las autoridades garantes y de los sujetos obligados. Cita: “En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...”; “Congruencia: ... concordancia entre el requerimiento formulado... y la respuesta...”; “Documentación: ... otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar...”; “Exhaustividad: ... la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados” (LGTAIP, artículos 7 y 8).

II. Deber de orientar y canalizar correctamente; error material en la remisión a la Alcaldía Cuauhtémoc

Aun si la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno hubiese advertido “notoria incompetencia”, tenía el deber de comunicarlo en tres días y, de poder determinarlo, señalar a los sujetos competentes; en ningún caso podía realizar una remisión ilógica a una demarcación territorial distinta al lugar de los hechos, como Cuauhtémoc, cuando el proyecto se circunscribe a Xochimilco y a autoridades sustantivas del sector hídrico. La misma Jefatura lo expreso de la siguiente forma:

“Se adjunta oficio y acuse de remisión a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y Alcaldía Cuauhtémoc.”

Fundamentación: La LGTAIP dispone: “Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia..., deberán comunicarlo a la persona solicitante... y, en caso de poderlo determinar, señalar... el o los sujetos obligados competentes” (artículo 138, primer párrafo). Además, el Comité de Transparencia debe intervenir

cuando se alegue inexistencia o clasificación, y la carga de la prueba en toda negativa recae en el sujeto obligado (artículos 139 a 141 y 108).

III. Inaplicabilidad del criterio invocado por la Jefatura sobre inexistencia; presunción legal de existencia

La Jefatura invocó el criterio según el cual, “cuando no se advierta obligación” de contar con la información y “no se tengan elementos de convicción”, no es necesaria resolución del Comité de Transparencia. Ese argumento es improcedente porque aquí sí existen elementos objetivos y públicos (nota oficial y material fotográfico del propio sujeto obligado) que permiten suponer que la información obra en sus archivos o, por lo menos, que estaba obligada a documentarse por razón de funciones de coordinación, planeación, supervisión o difusión institucional.

Captura de pantalla que envió el sujeto obligado el día 31 de julio:

Ciudad de México, a 31 de julio de 2025

En aras de máxima publicidad se proporciona liga electrónica que contiene información relativa a las consultas ciudadanas que se llevarán a cabo respecto del “Plan Hídrico de San Gregorio Atlapulco”

<https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/plan-hidrico-de-san-gregorio-atlapulco-xochimilco-sera-sometido-a-consulta-ciudadana-vamos-a-consultar-al-pueblo-clara-brugada/>

Plan hídrico de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, será sometido a Consulta Ciudadana; “Vamos a consultar al pueblo”: Clara Brugada



“La jefa de Gobierno, Clara Brugada atendió las inconformidades sobre la falta de agua en San Gregorio Atlapulco, en Xochimilco. Además anunció que se llevará a cabo una consulta ciudadana sobre los programas en materia hídrica que se realizará en la zona a fin de contar con el aval de la gente.”

Enlace al portal de Jefatura de gobierno donde viene el discurso que dio la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México:

<https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/mensaje-de-la-jefa-de-gobierno-clara-brugada-molina-durante-la-jornada-de-servicios-y-mejoramiento-en-san-gregorio-atlapulco-alcaldia-xochimilco>

Fundamentación: La LGTAIP ordena que “se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones ... y se tenga la obligación jurídica de documentarla” (artículo 16). Y precisa que sólo “en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna... y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos... no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia” (artículo 141, último párrafo). Dado el reconocimiento público del “Plan Hídrico” por la Jefatura, el supuesto de excepción no se actualiza.

IV. Mala fe procesal: contradicción y ocultamiento de información; solicitud de vista al Órgano Interno de Control

Resulta patente la mala fe procesal cuando, en la misma pieza, el sujeto obligado reconoce el acto (difunde el evento y anexa imágenes) y, a la vez, pretende justificar una búsqueda exhaustiva “sin resultados”, y fundamenta una inexistencia o incompetencia manifiestamente desacertada. Tal conducta contraviene el deber de registrar, custodiar y cuidar la documentación y de impedir su ocultamiento, además de vulnerar la congruencia y exhaustividad en la respuesta.

Fundamentación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas (en lo sucesivo, LGRA) tipifica como falta administrativa no grave el incumplimiento de obligaciones, entre ellas “registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información... e impedir o evitar su ... ocultamiento” (artículo 49, fracción V), y prevé sanciones como amonestación, suspensión o inhabilitación (artículos 75 a 77). Asimismo, la LGTAIP obliga a las Unidades de Transparencia a dar vista al órgano interno de control cuando se confirme inexistencia o adviertan conductas que actualicen responsabilidad (artículo 140, fracción IV). En consecuencia, se solicita que el órgano garante ordene la vista correspondiente para la investigación y, en su caso, la imposición de sanciones.

V. Orden de nueva respuesta fundada, motivada y con prueba de daño y prueba de interés público

Se solicita que, al revocar la respuesta de incompetencia, el órgano garante ordene emitir una nueva determinación que: a) despliegue una búsqueda razonable y exhaustiva en todas las áreas potencialmente involucradas (coordinaciones, unidades de planeación, comunicación social, enlaces con el Sistema de Aguas, Secretaría del Medio Ambiente y Alcaldía Xochimilco); b) entregue la información bajo el principio de máxima publicidad; c) en caso de pretender reserva o confidencialidad, aplique y motive la prueba de daño; d) elabore versiones públicas y d) el propio órgano garante, al resolver, aplique la prueba de interés público.

Fundamentación: La LGTAIP impone a los sujetos obligados la “carga de la prueba” para toda negativa (artículo 108) y exige que la reserva sólo proceda si “la divulgación... representa un riesgo real, demostrable e identificable... que supera el interés público general” y que la limitación sea proporcional y el medio menos restrictivo (artículo 107). Ordena, además, generar versiones públicas cuando un documento contenga secciones reservadas o confidenciales (artículo 120). Por su parte, la autoridad garante “debe aplicar una prueba de interés público con base en idoneidad, necesidad y

proporcionalidad” cuando exista colisión de derechos (artículo 152). Todo ello se rige por la máxima publicidad (artículo 7).

VI. Interés público reforzado en materia hídrica y obligación de documentar

El contenido solicitado versa sobre decisiones públicas, obras y servicios que impactan derechos colectivos (agua, ambiente, territorio y patrimonio chinampero de Xochimilco). Este carácter activa un interés público reforzado y la obligación de documentar y conservar archivos.

Fundamentación: La LGTAIP define “Información de Interés Público” como aquella “que resulta relevante o útil para la sociedad... cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados... y a exigir la rendición de cuentas” (artículo 2, fracción XIV del glosario). La Ley General de Archivos ordena establecer “principios y bases generales para la organización y conservación... de los archivos” en posesión de cualquier autoridad (artículo 1), lo que impide justificar inexistencias aparentes o la no documentación de actuaciones sustantivas.

VII. Peticiones concretas

1. Se declare fundada la inconformidad y se revoque la respuesta por incompetencia, al ser incongruente y contraria a la presunción de existencia y a los principios de documentación y exhaustividad.
2. Se ordene nueva respuesta dentro del plazo legal, que acredite búsqueda en todas las áreas competentes de la Jefatura de Gobierno y, en su caso, coordinación con el Sistema de Aguas y la Alcaldía Xochimilco, con entrega íntegra de la información bajo máxima publicidad, y si se pretende reserva, con prueba de daño debidamente fundada y versiones públicas.
3. Se aplique la prueba de interés público al resolver, ponderando la utilidad social del acceso frente a cualquier alegato de reserva, privilegiando la máxima publicidad.
4. Se imponga medida de apremio por la respuesta incongruente y mala fe en la etapa sustantiva de parte del sujeto obligado y se dé vista al Órgano Interno de Control por la posible comisión de faltas administrativas no graves derivadas de la ocultación y contradicción detectadas, para los efectos de la LGRA.
5. Se prevenga a la Unidad de Transparencia para que cese remisiones ilógicas a sujetos no competentes y, en lo sucesivo, se apegue al artículo 138 de la LGTAIP, señalando correctamente a los sujetos competentes cuando proceda.

Citas legales relevantes (extractos breves ya aplicados en los argumentos)

— LGTAIP, artículo 7: “En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...”.

— LGTAIP, artículo 8, principios: “Congruencia...”, “Documentación... sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc...”, “Exhaustividad...”.

— LGTAIP, artículo 16: “Se presume que la información debe existir...”.

- LGTAIP, artículo 138: “Notoria incompetencia... señalar... sujetos obligados competentes”.
- LGTAIP, artículos 107 y 108: prueba de daño y carga de la prueba.
- LGTAIP, artículo 120: versiones públicas.
- LGTAIP, artículo 152: prueba de interés público por la autoridad garante.
- LGTAIP, artículo 141, último párrafo (excepción al Comité solo si no hay obligación ni elementos de convicción).
- LGRA, artículo 49, fracción V: deber de custodiar información e impedir su ocultamiento; artículos 75 a 77: sanciones por faltas no graves.
- Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, artículo 7: competencia del Sistema de Aguas.

Petitorio

Por lo expuesto y fundado, solicito:

- a) Se revoque la respuesta por incompetencia de la Jefatura de Gobierno y se ordene nueva respuesta congruente, documentada y exhaustiva, con entrega de la información solicitada.
- b) Se instruya que cualquier clasificación se sustente en prueba de daño y se entreguen versiones públicas debidamente testadas.
- c) Se aplique al resolver la prueba de interés público y se privilegie la máxima publicidad.
- d) Se dé vista al Órgano Interno de Control por la probable comisión de faltas administrativas no graves derivadas de mala fe procesal y ocultamiento, conforme a la LGRA, sin perjuicio de las medidas de apremio que correspondan.
- e) Se prevenga a la Unidad de Transparencia para que, en lo sucesivo, canalice correctamente conforme al artículo 138 de la LGTAIP y se realice búsqueda razonable en todas sus áreas y con las autoridades sustantivas del sector hídrico.

Se tienen por ofrecidos como **indicios de prueba**: la liga oficial de la Jefatura de Gobierno sobre el Plan Hídrico en San Gregorio Atlapulco y las capturas anexas del evento, así como los documentos normativos citados.

[...]
[Sic.]

VII. Cierre. El veintiocho de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentados a las **Partes**, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos, manifestaciones y aportando las pruebas que a su derecho convino.

Asimismo, la emisión de una respuesta complementaria por parte del Sujeto Obligado se tuvo por presentada.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el cuatro de agosto de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil³ siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ De conformidad con el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el pleno de este Instituto.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
En ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito lo siguiente:		
1. Copia simple o digital del "Protocolo de Consulta Indígena" firmado el día 9 de julio de 2025, en la Plaza Cívica de San Gregorio Atlapulco, entre la alcaldesa de Xochimilco, representantes de la Secretaría de Gestión	El Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de Transparencia y Gestión Subdirectora de Transparencia y Gestión Institucional de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señaló la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para atender los	Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Integral del Agua (SEGIAGUA), y autoridades tradicionales y representativas del pueblo de San Gregorio Atlapulco, relativo al “Plan Integral Hídrico de San Gregorio Atlapulco”. 2. Lista de las autoridades comunitarias o tradicionales firmantes del protocolo antes citado, incluyendo nombre, representación y cargo tradicional (si obra en registros oficiales). 3. Acta, minuta o relatoría oficial de la asamblea o reunión pública celebrada ese mismo día con motivo de la firma del protocolo. 4. Copia de cualquier comunicación oficial, oficio, documento técnico o administrativo generado por la Alcaldía Xochimilco en seguimiento al citado protocolo, incluyendo sus vínculos con SEGIAGUA, Secretaría de Obras o Gobierno de la Ciudad de México. En caso de que alguno de los documentos solicitados no obre en su poder, solicito se me informe cuál autoridad lo tiene o si fue turnado a otra dependencia conforme al artículo correspondiente de la Ley de Transparencia de la CDMX.	requerimientos informativos de la persona solicitante. En ese sentido, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, realizó la remisión del folio a los Sujetos Obligados, considerados con competencia para atender la solicitud de información, esto es, la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y a la Alcaldía Xochimilco.	
---	--	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, señalado como medio para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

En primer término, resulta necesario establecer, que el interés de la persona solicitante versa, en obtener **copia simple o digital del “Protocolo de Consulta Indígena” firmado el 9 de julio de 2025 en la Plaza Cívica de San Gregorio Atlapulco, relativo al “Plan Integral Hídrico de San Gregorio Atlapulco”,** en ese sentido, también solicitó, lo siguiente:

- **Lista de las autoridades comunitarias o tradicionales firmantes del protocolo antes citado**, incluyendo nombre, representación y cargo tradicional (si obra en registros oficiales).
- **Acta, minuta o relatoría oficial de la asamblea o reunión pública celebrada ese mismo día con motivo de la firma del protocolo.**
- **Copia de cualquier comunicación oficial, oficio, documento técnico o administrativo generado por la Alcaldía Xochimilco en seguimiento al**

citado protocolo, incluyendo sus vínculos con SEGIAGUA, Secretaría de Obras o Gobierno de la Ciudad de México.

En respuesta, el Sujeto Obligado recurrido mediante el oficio de canalización declaró su **notoria incompetencia** para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante y realizó la remisión del folio de la solicitud ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados considerados con competencia, esto es, la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes** y a la **Alcaldía Xochimilco**.

Al respecto, cabe señalar que tanto el Sujeto Obligado, así como, la persona recurrente, aportaron enlaces electrónicos que sirven de indicios y que se relacionan con la puesta en marcha del “**Plan Integral Hídrico de San Gregorio Atlapulco**”.

- <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/plan-hidrico-de-san-gregorio-atlapulco-xochimilco-sera-sometido-a-consulta-ciudadana-vamos-a-consultar-al-pueblo-clara-brugada/>
- Boletín 365/2025 (5 de julio de 2025) y enlace al portal oficial de la Jefatura. <https://www.obras.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/clara-brugada-pone-en-marcha-obras-son-amores-y-anuncia-consulta-para-proyecto-hidrico-en-san-gregorio-atlapulco-xochimilco>

En este sentido, esta Ponencia, realizó la consulta a dichos enlaces electrónicos, como se muestra en las imágenes siguientes:

- <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/plan-hidrico-de-san-gregorio-atlapulco-xochimilco-sera-sometido-a-consulta-ciudadana-vamos-a-consultar-al-pueblo-clara-brugada/>



La jefa de Gobierno, **Clara Brugada** atendió las **inconformidades** sobre la **falta de agua** en San Gregorio Atlapulco, en Xochimilco. Además anunció que se llevará a cabo una **consulta ciudadana** sobre los programas en materia hídrica que se realizará en la zona a fin de contar con el aval de la gente.

"Vamos a consultar al pueblo, con todas las de la **ley**. Vamos a generar un método de consulta, como generalmente se hace para las obras que se van a llevar a cabo en los pueblos", indicó.

Brugada señaló que las **obras** para San Gregorio Atlapulco consisten en la elaboración de un proyecto integral para evitar inundaciones y que garantice el abasto de agua. "La idea es resolver el problema con ustedes y de la mano de ustedes, no impuesto, de ninguna manera", remarcó.

Asimismo, los proyectos a realizar incluyen el **rescate de zonas** de producción agrícola y **chinampera**, así como la construcción de un parque ecoturístico con la participación de los mismos pobladores.

El **secretario de Gestión Integral del Agua**, José Mario Esparza Hernández, refirió que el plan integral hídrico para San Gregorio busca la solución definitiva, integral al problema de las inundaciones y falta de agua.

Entre las acciones que se realizarán, mencionó la sustitución del colector sanitario en la calle Cuauhtémoc y Agustín Melgar; la construcción de canaletas con rejillas de captación pluvial, sobre Belisario Domínguez, Chapultepec, México y Cuauhtémoc; y sustitución de atarjeas sanitarias para varias calles que descargan actualmente al canal.

La **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes**, Nelly Antonia Juárez señaló que se está en la etapa de acordar tiempos "un proceso de consulta y que el pueblo internamente sea quien decida la pertinencia de todo este plan integral".

"Hoy firmamos el protocolo para el proceso de consulta previa libre informada al pueblo de San Gregorio Atlapulco, sobre el proyecto Plan Integral Hídrico San Gregorio Atlapulco", apuntó.

La **secretaría de Medio Ambiente**, Julia Álvarez Icaza anunció que se llevará a cabo un plan del rescate productivo de la zona chinampera de San Gregorio de Atlapulco, por lo que las mesas de trabajo se llevará a cabo el 12 de julio a las 10 de la mañana.

"Vamos a tratar el tema del agua específicamente para los **canales** con los que riegan las hortalizas de la zona chinampera, después vamos a tocar también el tema de la comercialización, sabemos que hay una importante demanda de comercialización directa, sin intermediarios", indicó.

Por la mañana, la jefa de Gobierno, donde presenció labores de mejora urbana en la zona. Entre los anuncios en materia de infraestructura se encuentra que el pueblo de San Gregorio contará con mejor iluminación, mediante la instalación de lámparas de 100 watts hasta 250 watts.

[Sic.]

- Boletín 365/2025 (5 de julio de 2025) y enlace al portal oficial de la Jefatura.
<https://www.obras.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/clara-brugada-pone-en-marcha-obras-son-amores-y-anuncia-consulta-para-proyecto-hidrico-en-san-gregorio-atlapulco-xochimilco>

Clara Brugada pone en marcha "Obras Son Amores" y anuncia consulta para proyecto hídrico en San Gregorio Atlapulco, Xochimilco

Publicado el 05 Julio 2025



Ciudad de México, 5 de julio de 2025.

BOLETÍN 365/2025

CLARA BRUGADA PONE EN MARCHA "OBRAS SON AMORES" Y ANUNCIA CONSULTA PARA PROYECTO HÍDRICO EN SAN GREGORIO ATLAPULCO, XOCHIMILCO

- *Incluyen la renovación de la infraestructura de servicios e iluminación, muralismo urbano, parque ecoturístico, así como rescate de la identidad histórica y zona de producción agrícola y chinampera*
- *La Jefa de Gobierno mencionó que el pueblo de San Gregorio será intervenido en su totalidad con el programa Yólotl Anáhuac, con lo cual se transformará el espacio público*

La Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Brugada Molina, encabezó en el pueblo originario de San Gregorio Atlapulco la puesta en marcha del programa integral Obras son Amores y anunció la consulta ciudadana para aplicar un plan hídrico, así como la renovación de la infraestructura de servicios y el rescate de la identidad histórica y comunitaria de este pueblo de la alcaldía Xochimilco.

Acompañada por la alcaldesa, Circe Camacho Bastida, y el gabinete capitalino, la titular del Ejecutivo capitalino refirió que su administración tiene el compromiso de convertir los pueblos que están en la periferia en el corazón de la Ciudad de México, al atender de manera puntual sus demandas principales. “Con esto fortalecemos a los pueblos originarios; hacemos justicia territorial, que significa atender los servicios que históricamente a lo mejor se habían dejado. Resolvemos los derechos básicos de la gente; agua, drenaje, campo, y transformamos la imagen del pueblo con su propia identidad”, detalló.

De manera específica, mencionó que las obras para San Gregorio Atlapulco consisten en la elaboración de un proyecto integral para evitar inundaciones y que garantice el abasto de agua, para lo cual se realizará una consulta ciudadana con los habitantes del pueblo y un módulo permanente que brinde información al respecto: “La idea es resolver el problema con ustedes y de la mano de ustedes, no impuesto, de ninguna manera”, remarcó.

Asimismo, los proyectos a realizar incluyen el rescate de zonas de producción agrícola y chinampera, así como la construcción de un parque ecoturístico con la participación de los mismos pobladores.

“Queremos —dijo— que en este pueblo haya condiciones para los floricultores, para los productores de hortalizas, para los que siembran la tierra y puedan vivir de ello. Queremos que la gente pueda vivir de lo que produce.” En recorrido por el pueblo y acompañada por vecinos y autoridades agrarias locales, Clara Brugada mencionó que esta comunidad será intervenida en su totalidad con el programa Yólotl Anáhuac, con lo que se transformará el espacio público con más y mejor iluminación y muralismo en las fachadas de viviendas. “Hoy arrancamos aquí con Obras son Amores y ya no nos salimos, porque todo lo que estoy diciendo no se hace en un día. Esto se hace en muchos días de trabajo del Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la alcaldía de Xochimilco”, agregó.

Por su parte, el titular de la Secretaría de Gestión Integral del Agua (Segiagua), Mario Esparza Hernández, explicó que el plan hídrico para San Gregorio tiene como objetivo la solución definitiva al problema de las inundaciones y de la falta de agua, y contempla la construcción de un colector, reforzamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales y rehabilitación de represas. “Los alcances del plan integral hídrico de San Gregorio llegan a la rehabilitación de todas las represas, e incluso también nos sugirieron identificar otras cañadas donde se pueden hacer más represas y las vamos a hacer. ¿Eso en qué nos va a ayudar? Nos ayuda a regular las bajadas de agua, para que esa agua se quede en las presas y también se infiltre”, puntualizó.

El titular de Segiagua indicó que el proyecto también incluye la regulación y terminación de tubería sanitaria y la construcción de colectores pluviales que conduzcan a canales y evitar inundaciones en el pueblo y toda la zona; “con Sedema y Corenadr vamos a hacer un operativo para la regulación de muchas descargas directas y clandestinas que hay ahí, y también vamos a buscar mucho la cooperación con todos ustedes”, señaló. Al tomar la palabra, el secretario de Obras y Servicios, Raúl Basulto, informó que se estudia la viabilidad de construir una utopía en esta demarcación, para lo cual se están analizando al menos 12 predios, tres de ellos son públicos.

En la asamblea de arranque de obras y presentación de proyectos para el pueblo de San Gregorio estuvieron presentes los titulares de las secretarías de Gobierno, César Cravioto; de Medio Ambiente, Julia Álvarez Icaza; de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, Nelly Juárez Audelo, así como autoridades ejidales, entre otros.

[Sic.]

Aunado a lo anterior, esta Ponencia, localizó el **Boletín Conjunto No.20250729-1**, de fecha veintinueve de julio, publicado en el enlace electrónico <https://segiagua.cdmx.gob.mx/storage/app/media/SAN%20GREGORIO/boletin-san-gregorio-atlapulcodocx-2.pdf>, el cual contiene lo siguiente:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



SEGIAGUA | SEPI

Ciudad de México, a 29 de julio de 2025
Boletín Conjunto No.20250729-1

PUEBLO DE SAN GREGORIO ATLAPULCO APRUEBA PLAN INTEGRAL HÍDRICO PROPUESTO POR LA SEGIAGUA

- Las obras que contempla el proyecto beneficiarán directamente a más de 37 mil habitantes de la zona
- En el ejercicio democrático celebrado el domingo 27 de julio, el Plan Integral contó con la aprobación de más del 90% de los participantes

Los habitantes del pueblo de San Gregorio Atlapulco aprobaron mediante una asamblea deliberativa organizada por la propia comunidad, el Plan Integral Hídrico propuesto por la Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA) que contempla acciones para mejorar el acceso al agua potable y drenaje, así como fortalecer el manejo de agua tratada y promover la infiltración pluvial.

Como resultado de este ejercicio democrático celebrado el domingo 27 de julio, el conjunto de acciones propuestas por la SEGIAGUA tuvo una aceptación del 90.8%, en total se contabilizaron 395 votos a favor, 32 en contra y 8 papeletas nulas.

Este plan representa una intervención estratégica para recuperar el equilibrio hídrico de San Gregorio Atlapulco y su zona de influencia, mediante la integración de infraestructura verde, tecnología, participación social y visión de largo plazo. Su implementación contribuirá a la seguridad hídrica de Xochimilco y a la conservación de uno de los ecosistemas más importantes de la Ciudad de México en beneficio directo de más de 37 mil habitantes de la zona.

El plan integral hídrico aprobado contempla acciones para la separación de agua pluvial de la residual y conducirla al área de infiltración, tratar al 100% el agua residual de los pueblos de la montaña. Para evitar inundaciones en el pueblo de San Gregorio, se proponen dos áreas de regulación pluvial, cinco rehabilitaciones de estructuras de mampostería y la reparación de la infraestructura de drenaje colapsada, además de la protección y conservación de la zona lacustre de Xochimilco.

Como parte de las acciones para garantizar un proceso de consulta libre, previa e informada, estipulado en el protocolo firmado por las autoridades de las Secretarías de Gestión Integral del Agua, de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México (SEPI), de Atención y Participación Ciudadana (SAPCI), alcaldía Xochimilco y representantes de la comunidad, se llevó a cabo el domingo 27 de julio, la votación en la que participaron más de 430 vecinos.

A la Asamblea Deliberativa asistieron representantes de las distintas Dependencias: SEGIAGUA, SEPI, SAPCI, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), y el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), así como Participación Ciudadana y Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco y autoridades tradicionales.

El martes 29 de julio, se llevará a cabo la etapa de diálogos y acuerdos entre la Comisión de Seguimiento del pueblo, emanada del proceso deliberativo, y SEGIAGUA, instancia que recibirá el acta de asamblea por parte de la Comisión, para constar los resultados obtenidos.

El proceso de la Consulta Indígena seguirá su cauce legal para entablar el diálogo y acuerdos correspondientes, así como la sistematización, informes y protocolización de acuerdos, la etapa de elaboración del informe general de consulta y finalmente la etapa de ejecución y seguimiento que se prevé iniciar a partir del 30 de julio y hasta que concluya la obra.

[Sic.]

Luego entonces, de la información contenida en los enlaces electrónicos, antes señalados, se advirtió, que si bien es cierto, la **Jefatura de Gobierno** realizó diversos anuncios relacionados con el “**Plan Integral Hídrico de San Gregorio Atlapulco**”, también lo es que, los indicios aportados por las partes, señalan que el protocolo de interés de la persona solicitante, fue firmado por las autoridades de la **Secretaría de Gestión Integral del Agua**, la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**, la **Alcaldía Xochimilco** y

representantes de dicha comunidad. Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: “**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA**”⁵. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Expuesto lo anterior, esta Ponencia, realizará el análisis de la respuesta complementaria, al respecto, cabe señalar que el Sujeto Obligado, si bien es cierto, reiteró no tener competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, también lo es que, a través de la misma, aportó mayores elementos de convicción respecto de la incompetencia planeada, desde su repuesta primigenia y la remisión de la solicitud de información, a los Sujetos Obligados, considerados con competencia, esto es, la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes** y a la **Alcaldía Xochimilco**.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado, a través de su respuesta complementaria, le informó a la parte recurrente que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no genera, ni posee la información solicitada, habida cuenta que de las facultades, competencias y funciones conferidas a las unidades

⁵ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

administrativas que la integran, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42, 43, 46, 46 Bis, 47, 48 y 48 Bis del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**⁶ artículos que a la letra señalan lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**CAPÍTULO V
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA**

**SECCIÓN I
JEFATURA DE GOBIERNO**

Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría Particular:

- I. Participar en la organización de las actividades, compromisos y asuntos oficiales de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. Colaborar en la preparación y coordinación de las actividades institucionales y eventos públicos de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- III. Coadyuvar en la integración del Informe de Gobierno correspondiente;
- IV. Realizar conjuntamente con otras Unidades Administrativas y/o Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo las acciones y estrategias que sean necesarias para salvaguardar la integridad física de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- V. Coordinar las acciones y mantener la relación institucional e interinstitucional de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, con los Sectores Público, Privado y Social;
- VI. Coordinar la comunicación con las y los titulares y las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, la programación de reuniones de trabajo con Titulares, Organismos Sectorizados, o Gabinete en Pleno, con el Titular de la Jefatura de Gobierno;

⁶ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIUDAD_DE_MEXICO_40.pdf

VII. Dar seguimiento a la atención brindada de los asuntos turnados por instrucción de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a las diversas personas titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Ciudad de México;

VIII. Establecer comunicación y cooperación de las relaciones Interinstitucionales de los Sectores Público, Privado y Social, con la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

IX. Implementar mecanismos para el control, gestión, seguimiento de temas y documentos dirigidos a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno;

X. Informar a las y los titulares y personas servidoras públicas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México los lineamientos y directrices definidos por la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, para la atención de los asuntos de sus respectivas competencias;

XI. Remitir documentos para su atención a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Ciudad de México, competente para su gestión; y

XII. Establecer un vínculo de coordinación entre la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y las personas Titulares de las Alcaldías de la Ciudad de México;

XIII. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones de Gabinete, presididas por la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y

XIII Bis. Se deroga.

Fracción derogada G.O.CDMX 15/01/25

XIV. Instruir a la persona Titular de la Unidad Administrativa y/o Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo correspondiente para que realice el análisis de los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas que sean competencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a fin de que éstos se encuentren apegados a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes, sin perjuicio de las atribuciones de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en dicha materia;

Fracción reformada G.O.CDMX 15/01/25

XV. Instruir a la persona titular de la Unidad Administrativa y/o Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo correspondiente para que realice el análisis de los actos administrativos y convenios que sean competencia de la oficina de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a fin de que éstos se encuentren apegados a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes, sin perjuicio de las atribuciones de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en dicha materia;

Fracción adicionada G.O.CDMX 15/01/25

- XVI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones; y
- XVII.

Fracción adicionada G.O.CDMX 15/01/25

- XVIII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas o administrativas y/o la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Fracción adicionada G.O.CDMX 15/01/25

Artículo 43.- Corresponde a la Coordinación General del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia:

I. Coordinar, convocar y participar en las reuniones del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia que encabezará la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, llevando las minutas correspondientes;

II. Dar seguimiento a los Gabinetes de Seguridad en las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, a través de las personas representantes de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, independientemente de la Dependencia a la que se encuentren orgánicamente adscritas;

III. Se deroga.

IV. Coordinar la recepción, procesamiento, análisis y evaluación de la información que se genere en materia de seguridad ciudadana y procuración de justicia para la elaboración de estadísticas que permitan dar seguimiento a los avances logrados y la toma de decisiones para realizar los ajustes necesarios;

V. Planear, programar, organizar, coordinar y evaluar el desempeño de las personas representantes de la Jefatura de Gobierno en los Gabinetes de Seguridad en las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia;

VI. Proponer el nombramiento y remoción de las personas representantes de la Jefatura de Gobierno en las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia;

VII. Emitir lineamientos, así como establecer procedimientos para el mejor desempeño de las personas representantes de la Jefatura de Gobierno;

VIII. Se deroga.

IX. Se deroga.

X. Participar en la operatividad interinstitucional de los órganos de Gobierno en el Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia y en cada una de las

Coordinaciones Territoriales de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia establecidas;

XI. Se deroga.

XII. Se deroga

XIII. Participar y/o coadyuvar en el desarrollo e implementación del o los sistemas de información y análisis estadístico que proporcionen elementos, indicadores, así como herramientas precisas, fidedignas y actualizadas para garantizar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, el seguimiento de los acuerdos y la evaluación de los resultados obtenidos;

XIV. Se deroga.

XV. Se deroga.

XVI. Presentar de manera periódica informes y reportes a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, que contribuyan al análisis integral de las acciones realizadas en el Gabinete de Seguridad Ciudadana y en las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia para el logro de los objetivos establecidos; y

XVII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas o administrativas y/o la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
[...]

Artículo 46.- Corresponde a la Coordinación General de Asesores:

I. Dirigir y coordinar los trabajos de asesoría a la oficina de la persona titular de la Jefatura de Gobierno en las líneas estratégicas definidas en el Programa de Gobierno 2024-2030;

II. Dirigir y coordinar la elaboración de informes y reportes estratégicos para dar seguimiento al Programa de Gobierno 2024-2030;

III. Dirigir y coordinar los estudios necesarios para facilitar la implementación de las políticas de desarrollo del gobierno para maximizar su impacto;

Fracción reformada G.O.CDMX 15/01/25

IV. Coordinar el cumplimiento de las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y

Fracción reformada G.O.CDMX 15/01/25

V. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y/o administrativas y/o aquellas que instruya la Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Fracción adicionada G.O.CDMX 15/01/25

Artículo 46 Bis.- Corresponde a la Coordinación General de Asuntos Internacionales:

I. Promover el establecimiento de vínculos institucionales con organismos públicos y/o privados de investigación y/o de educación superior, nacionales y/o internacionales, fungiendo como enlace institucional del Gobierno de la Ciudad de México para fortalecer la investigación en áreas relevantes a la gestión de las políticas públicas en la Ciudad de México;

II. Dirigir y coordinar la Acción Internacional del Gobierno de la Ciudad de México para posicionarlo como un actor global que mediante el diálogo y la cooperación internacional, sea capaz de promover los temas estratégicos para la ciudad, contribuyendo a alcanzar sus objetivos y metas en materia de crecimiento y desarrollo;

III. Dirigir y promover la acción internacional de la Ciudad de México, fungiendo como enlace institucional del Gobierno de la Ciudad de México ante otros gobiernos locales y/o nacionales extranjeros, redes regionales y/o internacionales de ciudades, organismos internacionales, el cuerpo diplomático acreditado en México y/o las misiones de México en el extranjero;

IV. Promover que la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, en representación de la Ciudad de México, suscriba convenios de cooperación específica a nivel internacional, a fin de fortalecer vínculos de amistad y cooperación internacional, previa revisión por parte de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

V. Organizar y coordinar las giras internacionales oficiales del Gobierno de la Ciudad de México, encabezadas por la persona Titular de la Jefatura de Gobierno; así como encuentros con mandatarios locales y nacionales extranjeros en el marco de visitas de Estado u oficiales en la Ciudad de México;

VI. Planificar, coordinar y ejecutar de manera estratégica las políticas públicas, programas, proyectos, iniciativas y actividades en materia internacional por parte del Gobierno de la Ciudad de México;

VII. Impulsar la internacionalización y reconocimiento de las mejores prácticas y programas de la Ciudad de México en el marco de reuniones y eventos internacionales en el extranjero;

VIII. Fomentar el intercambio de experiencias entre el Gobierno de la Ciudad de México con diversos actores internacionales en temas estratégicos y prioritarios tanto en la agenda local de la Ciudad de México como en la agenda global;

IX. Dar continuidad y mayor alcance de los actuales programas y proyectos de esta Coordinación General, orientados a promover la inclusión y/o participación de los sectores público, privado, académico y/o de la sociedad civil;

X. Promover esquemas, mecanismos e instrumentos para la creación, fortalecimiento y diversificación de los vínculos de cooperación bilateral y multilateral de la Ciudad de México con distintos actores internacionales;

XI. Proponer los mecanismos para la participación del Gobierno de la Ciudad de México en los organismos, fondos, programas, mecanismos y foros regionales y multilaterales, en materia de cooperación internacional para el desarrollo, promoción internacional, relaciones económicas bilaterales, cooperación técnica, científica, educativa y cultural;

XII. Acompañar las actividades, programas y proyectos del Gobierno de la Ciudad de México en materia de cooperación internacional;

XIII. Dirigir la creación de estrategias que impulsen y fortalezcan la cooperación internacional del Gobierno de la Ciudad de México en los ámbitos económico, educativo, cultural, técnico y científico, entre otros;

XIV. Proponer las acciones del Gobierno de la Ciudad de México en el ámbito de cooperación internacional;

XV. Impulsar el intercambio de experiencias entre las instituciones nacionales y/o extranjeras en materia económica, educativa, cultural, técnica y/o científica;

XVI. Planear y coordinar las actividades de protocolo que la persona Titular de la Jefatura de Gobierno lleva a cabo con la comunidad internacional, a fin de contribuir con el trabajo diplomático y la Acción Internacional de la Ciudad de México;

XVII. Coordinar las acciones que correspondan a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el ámbito de protocolo y diplomacia, con base en la agenda internacional del Gobierno de la Ciudad de México;

XVIII. Proponer a los diplomáticos acreditados en México y a personalidades extranjeras para otorgarles las condecoraciones locales; atender a las delegaciones que visitan la Ciudad de México; y enviar oportunamente, a Jefes de Estado y de Gobierno, los mensajes de carácter protocolario;

XIX. Coordinar la implementación del protocolo diplomático de manera adecuada y eficiente en los actos oficiales de carácter internacional que organice o en los que participe la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

XX. Apoyar a las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México para la realización de actividades protocolarias, diplomáticas y/o ceremoniales;

XXI. Asegurar la aplicación de los lineamientos protocolarios y diplomáticos conforme a la particularidad de cada una de las visitas y eventos realizados por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

XXII. Dirigir las actividades protocolarias y acciones diplomáticas de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y los asuntos generales de ceremonias ante la presencia de Jefes de Estado, Alcaldes, personalidades distinguidas y eventos internacionales;

XXIII. Apoyar las actividades de protocolo que la persona Titular de la Jefatura de Gobierno lleva a cabo, a fin de contribuir con la Acción Internacional de la Ciudad de México;

XXIV. Elaborar el Manual de Protocolo basado en las experiencias de la Ciudad de México, con el apoyo y colaboración de las Direcciones Ejecutivas de Cooperación Internacional y de Representación Institucional;

XXV. Atender y responder a las solicitudes de las diferentes instancias de la Administración Pública Local sobre actos de ceremonial relacionados con el ámbito internacional;

XXVI. Verificar y dar seguimiento a los procesos que se requieren para el correcto desarrollo de los eventos protocolarios en los que participa la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, atendiendo los lineamientos establecidos por la misma;

XXVII. Dar seguimiento a los principales eventos internacionales de gobiernos locales, redes y principales organismos;

XXVIII. Formular propuestas de participación de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en eventos internacionales y/o diplomáticos en la Ciudad de México y/o en el extranjero;

XXIX. Elaborar y mantener actualizado un calendario de actividades internacionales;

XXX. Planificar y coordinar la agenda internacional de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, así como difundirla a nivel local e internacional;

XXXI. Coordinar la estrategia de comunicación social de la Coordinación General, con la finalidad de divulgar la actividad internacional de la Ciudad de México en plataformas y publicaciones propias, así como en medios impresos y electrónicos;

XXXII. Promover el fortalecimiento y diversificación de los vínculos internacionales de las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Ciudad de México, así como impulsar los programas y proyectos estratégicos para la Coordinación General;

XXXIII. Garantizar la gestión administrativa oportuna y eficiente de los asuntos en materia internacional del Gobierno de la Ciudad de México;

XXXIV. Programar, coordinar y desarrollar las tareas de investigación para presentar propuestas que impulsen y fortalezcan las posibilidades de cooperación técnica, cultural, económica y comercial del Gobierno de la Ciudad de México con gobiernos extranjeros;

XXXV. Elaborar y presentar proyectos que contribuyan a fortalecer, ampliar y diversificar la presencia e influencia de la Ciudad de México en el contexto internacional;

XXXVI. Generar, facilitar y difundir información en torno a la Acción Internacional de la Ciudad de México;

XXXVII. Apoyar con información a las Alcaldías y a las personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad de México que realicen visitas o giras oficiales al extranjero, así como en los casos de las visitas o giras que realicen diversos actores internacionales a la Ciudad de México; y

XXXVIII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y/o administrativas y/o aquellas que instruya la Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo adicionado G.O. CDMX

30/12/2024

Artículo 47.- Corresponde a la Dirección General de Relaciones Internacionales y Cooperación:

I. Colaborar en la suscripción de instrumentos y/o herramientas internacionales, a fin de fortalecer vínculos de amistad, hermandad, entendimiento y cooperación internacional entre el Gobierno de la Ciudad de México y actores internacionales, apoyando en la negociación de éstos, dándoles el seguimiento correspondiente y verificando la continuidad de los mismos;

II. Impulsar programas y proyectos de la Ciudad de México en materia de cooperación internacional;

III. Apoyar en la creación de estrategias y acciones que impulsen y fortalezcan la cooperación internacional de la Ciudad de México en los ámbitos económico, educativo, cultural, técnico y/o científico, entre otros;

IV. Apoyar en la proposición, impulso, ejecución y supervisión de las actividades e intercambio de experiencias entre las instituciones nacionales y extranjeras en materia económica, educativa, cultural, técnica y/o científica que impulsen y fortalezcan la cooperación internacional de la Ciudad de México;

V. Apoyar en el diseño e implementación de esquemas, mecanismos e instrumentos para la creación, fortalecimiento y diversificación de los vínculos de cooperación bilateral de la Ciudad de México con distintos actores internacionales;

VI. Contribuir en la planeación y ejecución de las actividades de protocolo con la comunidad internacional, a fin de coadyuvar con el trabajo diplomático y la acción internacional de la Ciudad de México;

VII. Atender a las delegaciones internacionales que visitan la Ciudad de México;

VIII. Empezar acciones y/o estrategias en apoyo a las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y/o Entidades de la Ciudad de México para la realización de actividades protocolarias, diplomáticas y ceremoniales, a fin de integrarlas a la acción internacional de la Ciudad de México;

IX. Apoyar en la elaboración del Manual de Protocolo basado en las experiencias de la Ciudad de México;

X. Participar en el impulso, atención y seguimiento de los principales eventos internacionales de gobiernos locales, redes de ciudades y/o principales organismos, así como de los compromisos que de ellos se deriven;

XI. Apoyar en la elaboración y actualización del calendario de actividades internacionales;

XII. Participar en la planificación, ejecución y difusión a nivel local e internacional de las agendas y procesos globales en las áreas temáticas de interés para la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y la implementación del Programa de Gobierno;

XIII. Apoyar en la definición del posicionamiento político del Gobierno de la Ciudad de México en los foros político internacionales;

XIV. Colaborar en la identificación de convocatorias internacionales, coordinando las tareas de comunicación social y construcción de mensajes para dar visibilidad a las políticas públicas del Gobierno de la Ciudad en foros y concursos internacionales;

XV. Apoyar en la generación de iniciativas de formación de conocimiento sobre temas globales;

XVI. Garantizar la gestión administrativa oportuna y eficiente de los asuntos en materia internacional del Gobierno de la Ciudad de México;

XVII. Apoyar en la programación, desarrollo y seguimiento de las tareas de investigación para presentar propuestas que impulsen y fortalezcan las posibilidades de cooperación técnica, cultural, económica o comercial del Gobierno de la Ciudad de México con gobiernos extranjeros, y

XVIII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y/o administrativas, y/o las que le instruyan las personas titulares de la Coordinación General de Asesores y Asuntos Internacionales, y/o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 48.-Corresponde a la Secretaría Técnica de la Jefatura de Gobierno:

Artículo reformado G.O. CDMX

30/12/2024

I. Acordar con la persona titular de la Secretaría Particular el despacho de los asuntos de su ámbito de competencia en materia de relaciones interinstitucionales de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

II. Coordinar en auxilio de la Secretaría Particular las relaciones interinstitucionales de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y de sus Unidades Administrativas, con los sectores público, privado y social;

III. Apoyar a la Secretaría Particular, en su representación ante los sectores público, privado y/o social, en ejercicio de las relaciones interinstitucionales de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

IV. Dirigir la elaboración de instrumentos que faciliten las relaciones interinstitucionales que correspondan a la Secretaría Particular y someterlos a la aprobación de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

V. Representar a la Secretaría Particular en consejos, comités, comisiones, juntas de gobierno y demás órganos colegiados, así como en reuniones, ternas y trabajos que indique o correspondan a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

VI. Coordinar y participar en la planeación, realización y desarrollo de foros y eventos que instruya la persona titular de la Secretaría Particular;

VII. Acordar con la persona titular de la Secretaría Particular el despacho de los asuntos que guarden relación con la Federación, o las Entidades Federativas, así como con los sectores privado o social que correspondan a su ámbito de competencia;

VIII. Representar a la Secretaría Particular ante los diversos mecanismos de coordinación con los sectores público, privado y/o social, en términos de lo dispuesto por este Reglamento, los convenios y demás instrumentos jurídicos;

IX. Proponer a la persona titular de la Secretaría Particular, en coordinación con las personas titulares de las dependencias, alcaldías, federación, estados y municipios, la suscripción de convenios u otros instrumentos jurídicos para la constitución, integración y funcionamiento de relaciones interinstitucionales;

X. Proponer a la persona titular de la Secretaría Particular la construcción y fortalecimiento de relaciones interinstitucionales con las Alcaldías de la Ciudad de México;

XI. Auxiliar a la Secretaría Particular en la implementación de mecanismos para la recepción, control, gestión y seguimiento de temas y documentos dirigidos a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno; y

XII. Las demás que se deriven de otras disposiciones legales o administrativas aplicables, así como las que le asignen la persona titular de la Secretaría Particular y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 48 Bis.- Corresponde a la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana:

I. Establecer políticas y directrices para la atención de la demanda ciudadana formulada a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ya sea que se ingresen en la oficialía de partes de la Jefatura de Gobierno, vía electrónica al correo institucional que se establezca o las recibidas en recorridos de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o a través de las audiencias públicas otorgadas por ésta;

II. Coordinar el registro y la gestión de la demanda ciudadana dirigida a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mediante el Sistema Único de Atención Ciudadana, una vez establecido por la autoridad competente;

III. Establecer las políticas y directrices generales bajo las cuales se desempeñarán las Unidades Administrativas y/o Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo adscritas a la misma;

IV. Recibir y registrar en el Sistema Único de Atención Ciudadana la demanda que se presente a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por parte de la ciudadanía; dando el seguimiento correspondiente que permita informar sobre los asuntos relevantes, gestiones y personas atendidas;

V. Elaborar y presentar informes respecto del ingreso, captación y canalización de la demanda ciudadana dirigida a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, conteniendo indicadores en cada una de sus modalidades de presentación de conformidad con los folios otorgados para control; y en su caso de la atención dada por las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y/o Alcaldías a las que se les haya turnado;

VI. Determinar los lineamientos institucionales bajo los cuales se deberá recibir y tramitar la demanda ciudadana dirigida a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, los cuales deberán ser acordes con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y demás normatividad jurídica y/o administrativa en la materia;

VII. Emitir los lineamientos que contengan las estrategias y procedimientos para dar el seguimiento y atención a la demanda ciudadana realizada a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno y de aquella que haya sido turnada para su atención procedente a las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México;

VIII. Determinar los lineamientos institucionales bajo los cuales se deberá recibir y gestionar la documentación que ingresa por recepción documental, y evaluar los

mecanismos de trabajo operativo que se aplican, para atender la demanda ciudadana que se dirige a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

IX. Administrar la recepción, codificación, clasificación, cómputo y gestión de la demanda ciudadana que se presenta a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

X. Asesorar directamente o con la participación de las instancias competentes, cuando por la complejidad del asunto lo requiera a personas o grupos ciudadanos para formalizar en términos adecuados y precisos la demanda ciudadana que plantean a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y

XI. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y/o administrativas aplicables y/o aquellas que le instruyan las personas Titulares de la Secretaría Particular y/o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

[Sic.]

Asimismo, señaló que de conformidad con los artículos 7, 11, fracciones I, II, 12 y 16, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México **para delegar las facultades que originalmente le corresponden**, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 7. El Poder Ejecutivo se confiere a una persona denominada Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien tendrá a su cargo la Administración Pública de la entidad y las atribuciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente Ley, y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en la Ciudad de México.

Las cuales podrá delegar a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquellas que por disposición jurídica no sean delegables.

Artículo 11. La Administración Pública de la Ciudad de México será:

- III. Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados; y
- IV. Paraestatal; integrada por: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

La Administración Pública de la Ciudad de México contará con órganos político-administrativos en cada demarcación territorial denominados Alcaldías, cuya

integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.

Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

(...)

XIV. Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes;

En este marco normativo, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria, informó a la persona recurrente que, tras una búsqueda exhaustiva dentro de las facultades de la Jefatura de Gobierno, no se localizó información relacionada con el tema solicitado. Por ello, la petición fue canalizada a la Alcaldía Xochimilco y a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas, decisión sustentada en los propios elementos aportados por el solicitante en su requerimiento inicial.

El Sujeto Obligado precisó que las Alcaldías forman parte de la Administración Pública de la Ciudad de México, pero gozan de personalidad jurídica y autonomía para ejercer sus atribuciones, conforme a la Constitución Local y la Ley Orgánica. Dentro de sus facultades se encuentra fomentar la participación de pueblos y barrios originarios, así como de comunidades indígenas en los asuntos públicos de su demarcación. En este contexto, la Alcaldía Xochimilco resulta competente

respecto al Protocolo de Consulta relacionado con el *Plan Integral Hídrico de San Gregorio Atlapulco*.

Asimismo, señaló que, si bien la Jefatura de Gobierno conserva competencia originaria en materia de proyectos hídricos, supervisión de obras de agua potable y alcantarillado, así como en la coordinación interinstitucional y los procesos de consulta indígena a través de la Secretaría especializada, **la respuesta solicitada corresponde estrictamente a la competencia de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas, así como de la Alcaldía Xochimilco.**

Por lo antes expuesto, esta Ponencia advierte, que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no es competente para atender la solicitud de información formulada por la parte recurrente. Lo anterior, porque de la revisión de las facultades y atribuciones conferidas a sus unidades administrativas, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en el Reglamento Interior aplicable, no se advierte la obligación de generar, poseer o administrar la información requerida.

En particular, de la solicitud de información consistente en la **copia simple o digital del “Protocolo de Consulta Indígena” firmado el 9 de julio de 2025 en la Plaza Cívica de San Gregorio Atlapulco, relativo al “Plan Integral Hídrico de San Gregorio Atlapulco”**, se desprende que en dicho acto intervinieron la **Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA)**, la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes** y la **Alcaldía Xochimilco**, así como autoridades tradicionales y representativas del pueblo de San Gregorio Atlapulco.

En consecuencia, la competencia recae directamente en la **Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA)**, la **Alcaldía Xochimilco** y en la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas**, quienes cuentan con las facultades expresas para intervenir en materia de participación y consulta indígena, así como en la planeación y ejecución de proyectos vinculados a las comunidades originarias. Por tanto, resulta válido que el Sujeto Obligado haya canalizado la solicitud a dichas autoridades dada la incompetencia para atender de manera directa el requerimiento de la persona solicitante.

Sin perjuicio de lo anterior, y toda vez que se advirtió que, la competencia recae directamente en la **Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA)**, la **Alcaldía Xochimilco** y en la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas**, esta Ponencia, considera que el Sujeto Obligado, debió también, haber realizado la remisión del folio de la solicitud a la **Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA)**, a efecto de garantizar de manera plena el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante de conformidad con el **Criterio 03/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de

México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.”

Por lo antes expuesto se concluye que, la respuesta complementaria no resulta válida, toda vez que, el Sujeto Obligado, no realizó la remisión del folio de la solicitud a la totalidad de los Sujetos Obligados considerados con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, lo anterior dado que la **Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA)**, también cuenta con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, al haber intervenido en la firma del protocolo de interés de la persona solicitante.

Por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad

de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090161625001360**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁷, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

⁷ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Solicitud	Respuesta	Agravio
En ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito lo siguiente:		
1. Copia simple o digital del “Protocolo de Consulta Indígena” firmado el día 9 de julio de 2025, en la Plaza Cívica de San Gregorio Atlapulco, entre la alcaldesa de Xochimilco, representantes de la Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA), y autoridades tradicionales y representativas del pueblo de San Gregorio Atlapulco, relativo al “Plan Integral Hídrico de San Gregorio Atlapulco”. 2. Lista de las autoridades comunitarias o tradicionales firmantes del protocolo antes citado, incluyendo nombre, representación y cargo tradicional (si obra en registros oficiales). 3. Acta, minuta o relatoría oficial de la asamblea o reunión pública celebrada ese mismo día con motivo de la firma del protocolo. 4. Copia de cualquier comunicación oficial, oficio, documento técnico o	El Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de Transparencia y Gestión Subdirectora de Transparencia y Gestión Institucional de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señaló la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante. En ese sentido, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, realizó la remisión del folio a los Sujetos Obligados, considerados con competencia para atender la solicitud de información, esto es, la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y a la Alcaldía Xochimilco.	Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

administrativo generado por la Alcaldía Xochimilco en seguimiento al citado protocolo, incluyendo sus vínculos con SEGIAGUA, Secretaría de Obras o Gobierno de la Ciudad de México. En caso de que alguno de los documentos solicitados no obre en su poder, solicito se me informe cuál autoridad lo tiene o si fue turnado a otra dependencia conforme al artículo correspondiente de la Ley de Transparencia de la CDMX.		
---	--	--

Al respecto, cabe señalar, que el Sujeto Obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, reitero la legalidad de su respuesta primigenia

Por su parte, la persona ahora recurrente realizó sus manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

- **Reconocimiento tácito y contradicción:**

La propia Jefatura difundió públicamente el evento y anexó imágenes de la Jefa de Gobierno sobre el Plan Hídrico, lo que presume la existencia de documentos vinculados. Por tanto, es inverosímil alegar incompetencia y más aún remitir el asunto a la Alcaldía Cuauhtémoc, ajena al proyecto.

- **Error en la remisión:** Aunque se alegue notoria incompetencia, la Unidad de Transparencia debía orientar correctamente al solicitante (art. 138 LGTAIP) y remitir a autoridades competentes (Xochimilco, SEGIAGUA, pueblos y barrios), no a una demarcación distinta. **Al respecto, de la revisión de las constancias del expediente, esta Ponencia, no advirtió**

que la solicitud de información se haya remitido a la Alcaldía Cuauhtémoc.

- **Improcedencia de la inexistencia:** La Jefatura invocó el criterio de inexistencia sin intervención del Comité de Transparencia; sin embargo, existen elementos objetivos (difusión oficial, fotografías) que presumen que la información debe obrar en sus archivos o, al menos, debía documentarse.
- **Mala fe procesal:** Se advierte contradicción y ocultamiento: reconoce el acto, pero afirma no contar con información. Esto vulnera los principios de congruencia, documentación y exhaustividad, y puede constituir falta administrativa conforme a la LGRA.
- **Obligación de nueva respuesta:** Se solicita que el órgano garante ordene una búsqueda exhaustiva en todas las áreas y autoridades sustantivas (incluyendo SACMEX, SEDEMA y Xochimilco), que se entregue la información bajo máxima publicidad, y que cualquier reserva se justifique con prueba de daño.
- **Interés público reforzado:** La información solicitada impacta derechos colectivos relacionados con el agua, el ambiente y el territorio de Xochimilco, por lo que existe obligación reforzada de documentar y garantizar el acceso.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Estudio del agravio: La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el Ente recurrido se declaró notoriamente incompetente, para atender sus requerimientos informativos, al respecto, es importante revisar el procedimiento establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
...” (sic)

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
[...]

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Al respecto, y como ya se estudio en el considerando anterior, si bien es cierto, la respuesta complementaria no resulto valida, dado que el Sujeto Obligado debió haber realizado la remisión del folio de la solicitud a la **Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA)**, a efecto de garantizar de manera plena el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, también lo es que, se determinó que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no es competente para atender la solicitud de información formulada por la persona solicitante, por las razones siguientes:

- De la revisión de las facultades y atribuciones conferidas a sus unidades administrativas, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en el Reglamento Interior aplicable, no se advierte la obligación de generar, poseer o administrar la información requerida.
- El Sujeto Obligado precisó que las Alcaldías forman parte de la Administración Pública de la Ciudad de México, pero gozan de personalidad jurídica y autonomía para ejercer sus atribuciones, conforme a la Constitución Local y la Ley Orgánica. Dentro de sus facultades se encuentra fomentar la participación de pueblos y barrios originarios, así como de

comunidades indígenas en los asuntos públicos de su demarcación. En este contexto, la Alcaldía Xochimilco resulta competente respecto al Protocolo de Consulta relacionado con el *Plan Integral Hídrico de San Gregorio Atlapulco*.

- Asimismo, señaló que, si bien la Jefatura de Gobierno conserva competencia originaria en materia de proyectos hídricos, supervisión de obras de agua potable y alcantarillado, así como en la coordinación interinstitucional y los procesos de consulta indígena a través de la Secretaría especializada, **la respuesta solicitada corresponde a la competencia de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas, así como de la Alcaldía Xochimilco.**
- En este sentido, de la solicitud de información consistente en la **copia simple o digital del “Protocolo de Consulta Indígena” firmado el 9 de julio de 2025 en la Plaza Cívica de San Gregorio Atlapulco, relativo al “Plan Integral Hídrico de San Gregorio Atlapulco”,** se desprende que en dicho acto intervinieron la **Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA)**, la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes** y la **Alcaldía Xochimilco**, así como autoridades tradicionales y representativas del pueblo de San Gregorio Atlapulco.

Por lo anterior, se concluyó que la competencia para detentar la información respecto a la firma del **“Protocolo de Consulta Indígena”** recae directamente en la **Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA)**, la **Alcaldía Xochimilco** y en la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas**.

Sin perjuicio de lo anterior, y toda vez que se advirtió que, la competencia recae directamente en la **Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA)**, la **Alcaldía Xochimilco** y en la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas**, esta Ponencia, consideró que el Sujeto Obligado, debió haber realizado también la remisión del folio de la solicitud a la **Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA)**, a efecto de garantizar de manera plena el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante. de conformidad con el **Criterio 03/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.”

En ese tenor, el Sujeto Obligado, deberá remitir a través del correo electrónico institucional el folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA)**, con la finalidad de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y atienda los requerimientos informativos la

persona solicitante. En ese tenor, deberá proporcionarle los datos respectivos a la parte recurrente con la finalidad de que pueda realizar el seguimiento respectivo.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá remitir a través del correo electrónico institucional el folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA), con la finalidad de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y atienda los requerimientos informativos la persona solicitante. En ese tenor, deberá proporcionarle los datos respectivos a la parte recurrente con la finalidad de que pueda realizar el seguimiento respectivo.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al

día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.